

UVa

SE-
GO
VIA

Facultad de Ciencias Sociales,
Jurídicas y de la Comunicación



Universidad de Valladolid

GRADO EN DERECHO:

**LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DEL
MINISTERIO FISCAL EN EL PROCESO PENAL.**

**AUTOR: JESÚS DAVID DÍAZ LLORENTE.
TUTOR: MARÍA LUISA ESCALADA LÓPEZ.
CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA.**

23 DE JULIO DE 2019.

RESUMEN.

En este trabajo se analizan las pautas de actuación de la Fiscalía a la hora de investigar la comisión de hechos supuestamente delictivos. Estos actos de investigación del Fiscal son previos a la iniciación del proceso penal y difieren de los actos de investigación del Juez Instructor.

Ante una realidad digital cambiante, la especialización de los delincuentes y la íntima conexión de la investigación con los derechos fundamentales del investigado obligan a los Fiscales a llevar a cabo una tarea personalizada y organizada mediante la práctica sistemática de actuaciones recogidas en Circulares e Instrucciones y vinculadas al derecho Europeo.

El legislador ha de resolver las cuestiones planteadas en la práctica regulando la tarea de investigación en la LECrim como un cuerpo único e institucionalizado, dotándolo de más medios presupuestarios y apostando por una instrucción penal dirigida por el Ministerio Fiscal.

ABSTRACT.

The guidance to the Office of the Public Prosecutor is analyzed in this paper, in order to investigate the allegedly criminal acts, which are previous to the criminal justice process and therefore they differ from acts of initial inquiry by the investigating judge.

Face to a digital shifting reality, the professionalism of criminal offenders and the intimate connection of the pre-trial investigation with the fundamental rights of the investigated, requires the prosecutors to make a personalized and organized task through a systematic practice of actions included in Circulars and Instructions and connected to the European law.

The legislator should resolve the posed questions in the practice, regulating the investigational task in the LECrim as a unique and institutionalized corporation, providing it with more budgetary means and betting for a directed criminal investigation conducted by the Public Prosecutor's Office.

PALABRAS CLAVE:

Diligencias preprocesales, Ministerio Fiscal, diligencias de investigación, proceso penal, investigación del Fiscal, diligencias preparatorias, procedimiento penal preliminar, derecho jurisdiccional, derecho procesal, actos de investigación, determinación del delito y sus circunstancias, técnicas de investigación, derechos fundamentales.

KEY WORDS:

Pre-trial proceedings, the Office of the Public Prosecutor, investigation proceeding, criminal justice process, prosecutor's investigation, preparatory proceedings, preliminary criminal proceedings, jurisdictional law, procedural law, investigative acts, determination and circumstances of the crime, research techniques, fundamental rights.

1. ÍNDICE:	Páginas
2. INTRODUCCION: LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.	1
3. REGULACION DE LA CIRCULAR 4/2013 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	5
3.1 Principios Generales:	7
4. RECEPCIÓN DE LA <i>NOTITIA CRIMINIS</i> :	8
5. PRÁCTICA DE DILIGENCIAS.	14
5.1 Toma de declaración del investigado.	14
6. OTRAS DILIGENCIAS.	19
6.1 Ruedas y reconocimientos fotográficos.	19
6.2 Declaraciones testificales.	21
6.3 Inspecciones oculares.	22
6.4 Diligencias limitativas del derecho a la intimidad.	22
6.5 Exhumación de cadáveres.	24
6.6 Investigaciones patrimoniales.	24
6.7 Entregas Vigiladas.	25
6.8 Autorización del agente en cubierto.	26
6.9 Acceso a la información de los registros oficiales.	26

7. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: COMO PRINCIPIO INFORMADOR EN LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DEL FISCAL.	27
8. PLAZOS Y PRÓRROGAS DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.	28
9. RESOLUCIÓN DE LAS DILIGENCIAS.	31
10. CONCLUSIÓN TRAS LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS.	32
10.1 Formulación de denuncia o presentación de querrela.	34
11. RECURSOS.	34
12. VALOR DE LAS DILIGENCIAS DEL FISCAL.	35
12.1 ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.	37
13. OTRAS CUESTIONES.	38
14. CONCLUSIONES.	43
15. OPINIÓN PERSONAL.	45
16. BIBLIOGRAFÍA.	48

2. INTRODUCCION: LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

También llamados actos de investigación, son aquellas actuaciones que se realizan en el procedimiento preliminar (sumario (proceso ordinario): art. 299¹ LECRIM, diligencias previas (proceso abreviado): art. 774² LECRIM, urgentes (enjuiciamiento rápido): art. 795³ y ss. LECRIM⁴ y están encaminadas a la averiguación de hechos delictivos, sus circunstancias y la persona o personas que han podido cometer los actos delictivos que se investigan; además de esta triple función de averiguación, las diligencias de investigación también desempeñan otro papel preparatorio del juicio oral o si, llegado el caso, asimismo sirven para determinar si se debe terminar el proceso penal por sobreseimiento⁵.

Con un tratamiento de forma sesgada y en base a un fundamento constitucional (art. 117 CE)⁶ se puede dividir el proceso penal en tres fases, (también llamados procesos: fase de declaración, fase de ejecución y fase cautelar). Estas diligencias de investigación se centran en la fase de declaración, que a su vez está también dividida en subfases.

¹ Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos. Iberley. 2019. La fase de instrucción en el proceso penal. <<https://www.iberley.es/temas/fase-instruccion-proceso-penal-53871>> [Fecha de consulta 15/07/2019].

² Todas las actuaciones judiciales relativas a delitos de los comprendidos en este Título se registrarán como diligencias previas y les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 301 y 302.

³ En el TÍTULO III del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos del Libro IV redactado por el artículo segundo de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado («B.O.E.» 28 octubre).

⁴ Manuel Campos Sánchez. Y María del Carmen Orenes Barquero. Artículo titulado: “*Diligencias de investigación en el proceso penal*.” <http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/ver_articulo.php?articulo=111> pág. 79. [Fecha de consulta 03/07/2019].

⁵ Definición completada con el Libro “*Derecho Jurisdiccional III Proceso penal*” (26 Edición) de Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar, Iñaki Esparza Leibar y José F. Etxeberria Guridi; editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2018. Pág. 172.

⁶ En el art. 117.3, se señala: “*El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*”.

Esta fase de declaración; Podemos dividirla:

1. Tras el desarrollo de una investigación del hecho criminal y la constatación de la existencia de responsabilidad criminal suficiente para enjuiciar a una persona (Procedimiento preliminar⁷).
2. Se acusa o no ante un tribunal (Juicio oral⁸).
3. Decidiendo el juez mediante resolución suficientemente fundada (Sentencia⁹).

Tras la ley 38/2002, de 24 de octubre, “*de reforma parcial de la ley de enjuiciamiento criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado*”, se permite atisbar, aunque no se menciona expresamente, la existencia de una nueva fase del proceso penal, previa a todas las indicadas, es la “*fase policial*”, en la que la Policía Judicial asume un papel casi exclusivo de investigar el delito. De momento solo se refiere al proceso penal abreviado (arts. 769 a 772 LECRIM) y al proceso especial para el enjuiciamiento rápido en determinados delitos (art. 796 LECRIM) se eleva a categoría de legal que la investigación del crimen es función policial. Aunque el peso en las diligencias de investigación lo lleva la fiscalía, cuestión que se verá mas adelante al analizar la Circular sobre las diligencias de investigación 4/2013.

Queda claro en la LECRIM que el proceso penal comienza cuando se ejercita la acción penal¹⁰, entendida ésta como la obligación del Estado de ejercer el ius puniendi ante la existencia de un hecho que reviste caracteres de infracción penal. Así, el objeto de esta materia es inmutable e indisponible y está en contacto directo con derechos fundamentales, en el caso concreto en que se formule una acusación contra una persona determinada por un hecho delictivo concreto, mediante denuncia o querrela, surge una necesidad del acto de

⁷ En el Proceso Ordinario, dentro del Sumario, se denomina “Procedimiento preliminar” y se encuentra regulado en los art. 299 y ss. LECrim. En el Proceso Abreviado, se denomina “Diligencias previas” y se encuentra recogido en el art.774 y ss. LECrim. Y por último, en el Enjuiciamiento Rápido, denominado “Diligencias urgentes” se contiene en el art. 795 y ss. LECrim.

⁸ El Juicio oral: en el Proceso Ordinario se regula en el art. 649 y ss. LECrim. En el Proceso Abreviado se regula en el art. 780 y ss LECrim. Y en el Enjuiciamiento Rápido se encuentra regulado en el art. 800 y ss LECrim.

⁹ El tratamiento de la Sentencia en el Proceso Ordinario se regula en el art. 732 y ss. LECrim. En el Proceso Abreviado se encuentra regulado en el art. 785 y ss LECrim. Y en el Enjuiciamiento Rápido recogido en el art. 802 y ss LECrim.

¹⁰ Wolters Kluwer, en su artículo “acción penal”. Ed, Wolters Kluwer España, S.A. <[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDEyNTtBLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt_ckhIQaptWm\]OcSoAz3QSczUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDEyNTtBLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt_ckhIQaptWm]OcSoAz3QSczUAAAA=WKE)> [Fecha de consulta 01/06/2019].

investigación. En la práctica, la averiguación de las circunstancias del hecho delictivo y la persona o personas que los cometen, se convierten en una tarea complicada, así pues, en el proceso penal en su fase de declaración, se realizan una serie de actos; en una etapa inicial llamada de investigación o procedimiento preliminar; encaminados a fundamentar la posterior acusación, preparar el juicio, averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, las circunstancias que afecten en su calificación, su autoría material y asegurando sus personas, las responsabilidades derivadas... (Art. 299 LECRIM; sumario en el proceso ordinario).¹¹

Toda esta labor de investigación es llevada a cabo por el Juez cuando el MF¹² o las partes acusadoras le transmiten la “*notitia criminis*” y le piden que acuerde la práctica de Diligencias de Investigación. El proceso penal existe desde que se inicia la Instrucción.

La investigación preprocesal, previa o anterior a la Instrucción, de los hechos presuntamente constitutivos de delito la lleva a cabo el Fiscal y solo en el Proceso Penal de Menores el instructor es el MF¹³.

La investigación preliminar del Fiscal no es de naturaleza instructora ya que es función del Juez Instructor, pero tiene especial relevancia por configurar, según las palabras de Sacramento Ruiz Bosch¹⁴, “*el núcleo esencial del objeto del debate procesal del juicio oral*.”

Ya que el proceso penal solo se iniciará por denuncia o por querrela, más adelante se analizarán cuestiones relativas a ello; es equivocado afirmar que pueda hacerse de oficio, porque en realidad cuando un juez tiene conocimiento de un hecho punible cometido ante él, debe dar parte al Ministerio Fiscal para que éste inicie el proceso, sin que pueda iniciarlo de oficio; el principio acusatorio no permite otra solución.

¹¹ José Miguel García Moreno. Título: Reflexiones sobre el modelo procesal penal español en la fase previa al juicio oral. Ed: Tribuna, 2/11/1010. < <https://elderecho.com/reflexiones-sobre-el-modelo-procesal-penal-espanol-en-la-fase-previa-al-juicio-oral>> [Fecha de consulta 10/06/2019].

¹² En este caso, el papel del MF será el de instar la instrucción que lleva a cabo el Juez de Instrucción, salvo en el proceso penal de menores.

¹³ En este caso, el papel del MF es llevar a cabo una investigación preliminar o preprocesal, previa al proceso y que puede acabar con la solicitud al Juez de Instrucción de incoar el procedimiento o archivar la causa.

¹⁴ Sacramento Ruiz Bosch. En su Artículo: La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, ISSN 1697-5758. 2001-2019, Fundación Dialnet. España, revista N°. 116, 2015. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5980858>> [Ultima fecha de consulta 01/06/2019].

Los encargados de la tarea de investigación serán por tanto: la Policía Judicial, que puede llevar a cabo diligencias autónomas de investigación para averiguar el hecho y el autor y sobre todo, el Ministerio Fiscal, al que se le atribuye la función de investigación preliminar de los delitos dirigiendo a la Policía Judicial y cuyo objeto es el de determinar la procedencia de continuar con el proceso o en caso contrario, la cesación¹⁵ o decretar su archivo¹⁶.

Lo expuesto se encuentra recogido en el art. 773.2¹⁷ de la LECRIM:

“Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho presuntamente delictivo bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, informará a la víctima... Practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito... Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.”

Lo que se puede deducir en un primer análisis de este artículo y siguiendo el hilo de una publicación de Ana Isabel Vargas Gallego¹⁸, es: *“la labor de investigación atribuida históricamente al juez instructor, el legislador se acerca poco a poco a que esta labor le sea atribuida al Ministerio Fiscal, (Ley reguladora de la responsabilidad penal del menor, procedimiento abreviado, Tribunal del Jurado, pactos de Estado para la reforma de la justicia...) tal y como se indica al inicio del artículo 773.2 de la LECRIM, que intenta favorecer la imparcialidad del juzgador pasando de impulsor de la fase de instrucción a garante de los derechos individuales puestos en cuestión en esta fase y convirtiendo al Fiscal en el centro de la investigación penal. Hasta nuestros días, la labor de dirección de la fase de instrucción penal ha recaído de forma directa en los órganos judiciales. Sin embargo, esta realidad viene cuestionándose como consecuencia de las influencias de los países de nuestro entorno en los que en sus respectivos sistemas penales la función de instrucción se encomienda al Ministerio Fiscal, y no al juez instructor.”*

¹⁵ Cesará el Fiscal en sus Diligencias de Investigación si existe un proceso penal incoado por los mismos hechos.

¹⁶ El Fiscal archivará las Diligencias de Investigación en el caso en el que crea que el hecho no es delictivo, comunicándolo al afectado por si quiere ejercer la acción penal.

¹⁷ En el art. 773 se introduce el término «investigado o encausado», contenido en el presente apartado, ha sido introducido en sustitución del anterior término «imputado» conforme establece el número 2 del apartado veintiuno del artículo único de la L.O. 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica («B.O.E.» 6 octubre). Vigencia: 6 diciembre 2015

¹⁸ Fiscal de Apoyo a la Jefatura Provincial de Madrid, en su artículo “Diligencias de investigación fiscal”. Ed Tribuna. 20/06/2018. <<https://elderecho.com/las-diligencias-de-investigacion-fiscal>> [Fecha de consulta 01/06/2019].

Aunque la tendencia en nuestro ordenamiento es que el Ministerio Fiscal se erija en el instructor¹⁹ de la fase de investigación en el proceso penal, la LECRIM no ha dado el paso para hacerle competente, como sí se ha hecho en el sistema anglosajón o en modelos europeos tradicionales como Alemania e Italia; la competencia continúa siendo del llamado Juez Instructor aunque si existen casos, como en el proceso penal de menores, en las que instruye el Fiscal.

3. REGULACION DE LA CIRCULAR 4/2013.

En el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal no se define el contenido de los instrumentos utilizados como la Circular, Consulta o Instrucción. Sin embargo, una interpretación de sus preceptos (arts. 14.4 a, 15 y 22.2 EOMF) y un análisis de los usos que la práctica ha generado a través de los años permite destacar características que los hacen singulares.

La Circular puede definirse como un conjunto de pautas sobre valoración e interpretación de preceptos materiales y procesales a los que han de ajustarse los miembros del Ministerio Fiscal. La Circular nace siempre por iniciativa del Fiscal General del Estado. Se proyecta y prepara por la Secretaría Técnica y es debatida en Junta de Fiscales de Sala, cuyo dictamen -no formalizado, sino simplemente expresado, mediante intervenciones individuales en el acta que redacta el secretario, el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica- no es vinculante para el Fiscal General del Estado. Las Circulares, normalmente, vienen motivadas por la publicación de una reforma legislativa trascendente.

Según la Circular 4/2013 “*Sobre las Diligencias de Investigación*”, estas han sufrido una duplicidad normativa en cuanto a su regulación, que resulta parca e insuficiente; pese al contenido incluido en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF) y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), han sido necesarias directrices de la Fiscalía General

¹⁹ El MF ya es el impulsor o promotor de la acción de la Justicia como indica el contenido del art. 773.1 LECrim y en el art. 1 EOMF: “*El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley*”.

del Estado como: la Instrucción 1/1995 de 29 de diciembre²⁰, la Consulta 2/1995 de 19 de abril²¹, Consulta 1/1999 de 22 de enero²², la Instrucción 11/2005²³ y otras que permiten responder a los problemas planteados en el transcurso del tiempo. (Represión de delitos económicos, investigación de aforados...).

Podemos señalar que la Circular 1/1989 de 8 de marzo, sobre el procedimiento abreviado, se encuentra en vigor en aquellos temas que no han sido tratados posteriormente, de manera que no existan posibles lagunas a la hora de tratar la investigación. Esta Circular de finales de los años 80, aborda cuestiones de investigación preprocesal de manera exhaustiva; en ella se afirma que el Fiscal tiene la facultad de la investigación preprocesal, salvo en el Proceso Penal de Menores, donde asume propiamente la Instrucción, pero no le provee de las condiciones necesarias para ejercer con efectividad su labor. En la Consulta 2/1995, se plantea que la investigación del fiscal sirva para simplificar o allanar la posterior instrucción judicial, no concibiéndose esta investigación preprocesal de Fiscalía como alternativa a la investigación judicial. Todo ello porque el Legislador pretende dotar de ciertos mecanismos de actuación al Fiscal como promotor de la acción de la Justicia, facilitar su labor de defensa de la sociedad, de los derechos de los ciudadanos y la promoción de la justicia, potenciando esta investigación autónoma, como sucede en relación con las Fiscalías Antidroga y contra la corrupción y en el ámbito procesal penal de menores.

La denominación de las diligencias viene dada por el art. 5 EOMF²⁴ y el art. 773.2 de la LECrim²⁵, Título II dedicado al procedimiento abreviado, que resultan aplicables a las investigaciones del Fiscal de cualquier delito, siendo una transposición del anterior 785 bis LECrim. Esta denominación de diligencias de investigación deberá emplearse siempre que se investigue si un hecho tiene relevancia penal, distinguiéndola de la fase instructora y de otras diligencias practicadas por el Fiscal “*extra procesum*” sin carácter penal²⁶.

²⁰ Sobre atribuciones y competencias de los fiscales especiales antidroga.

²¹ Relativo a dos cuestiones sobre las diligencias de investigación del Fiscal: Su destino y la pretendida exigencia de exhaustividad.

²² Sobre tratamiento automatizado de datos personales en el ámbito de las telecomunicaciones. Ya desde el 25 de mayo de 2018 fue directamente aplicable el Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPD).

²³ Instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el art. 124 de la CE.

²⁴ Redacción dada por la Ley 24/2007 de 9 de octubre.

²⁵ Ley 38/2002 de 24 de octubre.

²⁶ Comisiones rogatorias en el ámbito internacional, de registro separado y automatizado (CRIS) desde 2012 y otras diligencias de auxilio que no se consideran diligencias de investigación.

Podría considerarse que al Fiscal se le fija a un protocolo de actuación consistente en que en cuanto reciba la noticia de la comisión de hechos con relevancia penal, habrán de incoarse diligencias de investigación, que se extrapolan “*mutatis mutandi*” al ámbito Jurídico-Militar²⁷; así, tras la noticia que reciba directamente la Fiscalía Jurídico-Militar, por denuncia o atestado, realizará u ordenará practicar a la Policía Judicial las diligencias pertinentes para la comprobación del hecho y su responsabilidad, y, o bien archivará cuando no revista caracteres de delito comunicándolo al perjudicado u ofendido o bien instará al Juez Togado la incoación del correspondiente procedimiento, remitiéndole lo actuado y poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere y los efectos del delito; en el ámbito de su competencia podrá hacer comparecer a cualquier persona conforme a la ley para la citación judicial, recibirle declaración con las mismas garantías que la prestada ante el Juez Togado, y cesando tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.

3.1 Principios Generales:

Ambas regulaciones; LECrim y EOMF se complementan recíprocamente y es necesaria una visión sistemática que armonice y les dote de coherencia, ya que, tanto la Ley de Enjuiciamiento como el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se encuentran bajo los principios de legalidad e imparcialidad. Se debe mencionar el art. 2 de la LECrim; en el que se establece que Autoridades y funcionarios del procedimiento penal cuidarán de: consignar y apreciar circunstancias adversas como favorables del presunto autor, estarán obligados a instruirle de sus derechos y recursos, mientras no tenga abogado, y, en concreto, encomienda al Fiscal (art. 773.1 LECrim) velar por el respeto de las garantías procesales del Investigado²⁸.

Por otro lado, las diligencias de investigación del Fiscal no precisan del aval del Letrado de la Administración de Justicia que dé fe de ellas porque no hacen prueba²⁹. La no

²⁷ Ley Orgánica 2/1989 de 13 de abril; Procesal Militar, art. 123.

²⁸ AATS (Autos del Tribunal Supremo) 18 de junio de 1992: una máxima a recordar; no todo es lícito en el descubrimiento de la verdad.

²⁹ Ello no impide, tal y como explica Gimeno Sendra; “*La prueba preconstituída es una prueba documental, que puede practicar el juez de instrucción y su personal colaborador (policía judicial y Ministerio Fiscal) sobre hechos irrepetibles, que no pueden, a través de los medios de prueba ordinarios, ser trasladados al momento de realización de juicio oral. Por ello, dicha prueba tiene un carácter aseguratorio de los indicios y fuentes de prueba, que, bajo determinadas garantías formales, de entre las*

asistencia de este último refuerza la obligación de que el Fiscal esté presente en la práctica de las Diligencias que acuerde como ya se mantuvo la Circular 1/1989 y en las Instrucciones 2/2000 y 3/2004. Los señores Fiscales habrán de emplear el máximo rigor para que las actas de declaración prestadas sean fiel y exacto trasunto de lo acontecido.

Las diligencias de investigación no interrumpen la prescripción³⁰, cuestión que también deja claro la reforma operada por LO 5/2010 y la Circular 2/2012. El transcurso del tiempo es una cuestión que ha de tenerse muy en cuenta, debiendo valorarse tanto el plazo transcurrido desde el momento de la incoación de las diligencias de investigación, como el que razonablemente pueda preverse que deba invertirse en la investigación tal y como se postula la Instrucción 5/2005 de 15 de junio. En esta Instrucción se establece que los Fiscales cuidarán de presentar las denuncias y querellas con antelación suficiente para permitir que la resolución judicial sobre su admisión recaiga antes del cumplimiento del plazo de prescripción.

4. RECEPCIÓN DE LA NOTITIA CRIMINIS:

En la circular 4/2013 se alude a la lectura combinada de los arts. 773.2 LECrim y 5 EOMF en lo referido a la incoación de diligencias que puede producirse, como ya ha dejado entrever en la introducción, por tres cauces: por denuncia, tanto de particulares como de organismos o instituciones públicas, por remisión de atestado o por conocimiento directo del Fiscal.

que destaca la de garantizar la «posibilidad de contradicción», posibilitan su introducción en el juicio oral, a través de la lectura de documentos (art. 730), como documentos públicos oficiales suficientes para fundar una sentencia de condena. La competencia originaria para disponer de tales medios de prueba corresponde al Juez de Instrucción. Pero la policía judicial, el Ministerio Fiscal y los jueces objetiva o territorialmente incompetentes pueden también, «a prevención», efectuar su práctica. Para ello, será siempre necesario acreditar razones de urgencia que impidan que la prueba preconstituída sea practicada por el juez de instrucción (STC 303/1993, STS 19 de abril de 2005). Y, en otras ocasiones, pero, por incidir en derechos fundamentales, con el necesario control judicial pueden también ser efectuados por la policía». Vicente Gimeno Sendra. “La prueba preconstituída de la policía judicial”. Mayo 2010. Revista Catalana de Seguretat Pública. <<https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/viewFile/194212/260386>>. Pág. 38. [Fecha de consulta 11/07/2019].

³⁰ Tal y como declara el TS (STS N° 867/2002 de 29 de julio).

Referente al tratamiento de las **denuncias anónimas**, en la Instrucción 3/1993 de 16 de marzo³¹, se hace palpable la necesidad de ponderar la conveniencia de iniciar la fase de investigación y de calibrar el alcance del hecho denunciado, la intensidad ofensiva para el determinado bien jurídico, la proporcionalidad y conveniencia de investigar hechos en los que el denunciante prefiere no identificarse y la legitimidad para respaldar las imputaciones delictivas de la denuncia anónima.

Se asume la doctrina de la Fiscalía General por parte del Tribunal Supremo y así destaca la STS 1335/2001 de 19 de julio³², donde la cualidad de anónima de una denuncia no impide la investigación de los hechos que en ella se contemplan, aunque deba contemplarse con recelo y desconfianza. La ley de Enjuiciamiento Criminal no la prohíbe expresamente y no puede rechazarla “a limine” teniendo en cuenta la cantidad de hechos delictivos que entran en conocimiento de las Autoridades policiales y judiciales por esta vía, y que habitualmente responden a un temor razonable de represalias, feroces y crueles en ocasiones, prefiriendo los denunciantes conservar el anonimato. En estos casos el Juez debe actuar prudentemente, ya que no puede hacerlo con ligereza en la admisión o rechazo de esa denuncia en la que no se identifica al denunciante. Pero si ésta tiene apariencia de creíble y posible, ha de comprobarse la exactitud de su contenido y proceder por sí mismo, de oficio, si el delito es público³³, sin necesidad de la intervención del denunciante y sin ningún otro requisito.

Ha de tenerse en cuenta, tal y como señalan la STS 184/2003 de 23 de octubre y 416/2005 de 31 de marzo³⁴, que la denuncia anónima no puede considerarse suficiente para restringir un derecho fundamental, pues un anónimo no se considera por sí mismo una

³¹ *Sobre el Ministerio Fiscal y la defensa de los derechos de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilaciones indebidas, su deber de velar por el secreto del sumario. La denuncia anónima: su virtualidad como noticia criminis.*

³² Don Diego Antonio Gamos Gancedo; habla sobre el delito de revelación de secretos. Tráfico de influencias, y sobre la denuncia anónima se dice que una denuncia anónima, sin perjuicio de que pueda servir de base lícita para iniciar las investigaciones necesarias para constatar la eventual veracidad de lo denunciado, no puede tener, por su propia naturaleza, efectividad alguna como prueba de cargo.

³³ Delitos privados: injurias y calumnias a particulares; semiprivados: víctimas menores de edad, incapacitados, acoso, agresiones, descubrimiento y revelación de secretos, injurias y calumnias contra funcionarios, abandono familiar, daños por imprudencia, propiedad intelectual, industrial y contra consumidores; públicos: aquellos que no son privados; pueden ser denunciados por cualquier persona o institución que tenga conocimiento de ellos, aunque la víctima no presente denuncia o querrela o la retire, pudiendo ser perseguidos de oficio.

³⁴ En un análisis de V-Lex y dentro de los hechos probados, en los Antecedentes, donde se señala la comprobación de la denuncia anónima: “los días 16 y 18 de noviembre, puso claramente de manifiesto que la anónima denuncia respondía a la realidad”. V-lex 2019. <<https://2019.vlex.com/#vid/-17696781>>. [Fecha de consulta 11/07/2019].

fuente de conocimiento, sino que ha de ser objeto de una mínima investigación de la Policía a efectos de corroborar la existencia de hechos delictivos y la implicación de las personas en esos hechos. Postulándose en el mismo sentido la STC 27/2004 de 13 de enero, al afirmar que la confidencia anónima como único indicio no puede justificar la petición ni la adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales. Se pretende así discriminar ante hechos generadores de debates sociales de inculpaciones en masa, cuyo fin es el de colapsar la acción de la justicia y facilitar el archivo de aquellos hechos que no revistan los elementos de delito.

En principio, según la LECrim, las denuncias deben cumplir una serie de requisitos³⁵, pero el incumplimiento de alguno de ellos no debe llevar a su inadmisión, ya que se ponen de manifiesto hechos constitutivos de delito, perseguibles de oficio y con visos de verosimilitud. Deben entenderse comprendidos los supuestos de denuncias remitidas por correo ordinario, fax o correo electrónico. Como criterio general. El momento de la ratificación posterior del denunciante se aprovecha para tomarle declaración, realizar en su caso el ofrecimiento de acciones y como mecanismo para suplir deficiencias.

Es cada vez más frecuente la iniciación del proceso penal por puesta en conocimiento de otras autoridades y organismos públicos, que encaja perfectamente en el art. 262 LECrim, donde establece: *“los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieran noticia de algún delito público estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal...”* Esta previsión evidencia el progresivo aumento en la confianza³⁶ en el Ministerio Fiscal como Institución.

La forma de incoar las diligencias de investigación tras la recepción de la *notitia criminis*, será mediante un decreto de apertura del Fiscal Jefe. En el se especificarán los hechos a investigar, usando fórmulas genéricas cuando estos hechos no estén perfilados y precisando la identidad de la persona investigada, si existen datos al respecto. También deberá contener ese decreto: la provisional calificación jurídica, la designación de un Fiscal

³⁵ Art. 259 LECrim y ss. para la denuncia y 270 LECrim y ss. para la querrela.

³⁶ Eso no excluye la existencia de casos como el publicado en: Noticia de Libertad Digital de Miguel Ángel Pérez. “La Fiscalía investiga una filtración para favorecer a una mujer en su divorcio cuando Segarra era fiscal Jefe de Sevilla”. 24/6/2019. <<https://www.libertaddigital.com/espana/2019-06-24/fiscalia-investigacion-filtracion-divorcio-segarra-1276640855/>> [Fecha de consulta 11/07/2019].

investigador, resolviendo sobre las diligencias iniciales que hayan de practicarse para el esclarecimiento y todo ello habrá de constar en el Libro de registro³⁷ correspondiente.

El Fiscal investigador practicará las diligencias que procedan³⁸ para adoptar una resolución, elevando al Fiscal Jefe un informe-propuesta una vez concluidas las actuaciones, sin perjuicio de las delegaciones generales que pudieran realizarse en cada Fiscalía en favor de los Fiscales Decanos³⁹ o Delegados⁴⁰, cuyo fin es el de resolver las diligencias de investigación.

Hay que subrayar dos observaciones; En primer lugar que cada Fiscalía tendrá facultades de autoorganización⁴¹ y deberá realizar un reparto conforme a un turno preestablecido. Si los hechos constitutivos de delito se refieren a una específica Sección de la Fiscalía esta, habrá de asignar como instructor a uno de sus integrantes. El turno de reparto podrá quedar modulado por asignación interna acordada por razones de coordinación o especialización.

En el caso de un eventual cambio de dirección de una investigación, no afecta a la vigencia del principio de unidad de actuación de Fiscalía, y no procede trasladar el principio del Juez predeterminado por la Ley a la hora de fijar al Fiscal en concreto dentro de la Fiscalía competente, al respecto, la STC 128/1997 de 5 de febrero declara que en el art. 22.1 del EOMF donde recoge este principio de unidad: *“El Ministerio Fiscal es único para todo el Estado”*, resulta incomprensible el planteamiento de la recurrente de referirse a la competencia de sus representantes, al igual que la ilicitud probatoria y a la vulneración de la presunción de inocencia. En este sentido, la Circular 1/1989 destacaba que el cambio de un

³⁷ Mediante acuerdo de anotación.

³⁸ Art. 3.4 EOMF: *“El Ministerio Fiscal podrá ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda”*.

³⁹ El Fiscal Decano, se encarga de dirigir las secciones especializadas creadas dentro de las fiscalías que lo precisen para su correcto funcionamiento, si se tiene en cuenta el tamaño de las mismas, cabe la posibilidad de que el Ministerio Público pueda especializarse, cuestión que es necesaria por la creciente complejidad del trabajo.

⁴⁰ El Fiscal Delegado; Cuya función es la de relación y coordinación entre los Fiscales especialistas de la Comunidad y de enlace con el Fiscal de Sala Coordinador.

⁴¹ Art. 2.1 EOMF: *“El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad”*.

funcionario Fiscal como director de una investigación, no afectaba a la validez de los actos realizados.

Hay que decir, que en el caso de que un Fiscal sea apartado de un asunto específico que le había sido encomendado, la ley contiene unas previsiones específicas en el art. 23⁴² EOMF. En este artículo se explica que en cualquier momento de la actividad de un Fiscal que esté cumpliendo con sus funciones o previamente al inicio, según el sistema de distribución de asuntos, un superior jerárquico mediante una resolución motivada, podrá llamar hacia sí o designar a otro. En caso de discrepancia entre ambos, resolverá el superior jerárquico común y deberá comunicarse la sustitución en todo caso al Consejo Fiscal, para que pueda expresar su parecer.

Una de las facultades del Fiscal General del Estado⁴³, según el Estatuto, es la de designar un Fiscal concreto para el particular asunto.

Una segunda observación; con el fin de lograr una mayor eficacia en el archivo y localización, es la de que todas las diligencias de investigación en materia penal incoadas deben seguir una numeración correlativa⁴⁴, no debiendo excepcionarse ni siquiera cuando se refiera a hechos competencia de alguna Sección especializada.

Todos los acuerdos que se adopten en el transcurso de la investigación, desde el acuerdo de apertura hasta el de conclusión, adoptarán la forma de decreto, conforme a las pautas compiladas en la Instrucción 1/2005 de 27 de enero⁴⁵. *“En relación con la exigencia de motivación... la mayor o menor extensión, exhaustividad o detalle dependerá de la entidad de la materia que verse... En todo caso deberá de ser acorde con los parámetros de la suficiencia y la razonabilidad, huyendo del uso de fórmulas estereotipadas?”.*

Hay que tener muy claro que no podrán ser objeto de investigación los delitos privados, siendo éstos solamente perseguibles mediante querrela del ofendido⁴⁶, ya que el Fiscal no es parte en estos procedimientos. El destinatario exclusivo por esencia de la

⁴²Artículo modificado por el art. único 18 de la Ley 24/2007 de 9 de octubre.

⁴³ Art. 26EOMF.

⁴⁴ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000 de 18 de diciembre; que versa sobre la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero. Reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM).

⁴⁵ Instrucción 1/2005 sobre la forma de los actos de los actos del Ministerio Fiscal.

⁴⁶ Arts. 104 LECrim y 215 CP.

querrela es la autoridad jurisdiccional⁴⁷. La investigación preprocesal del Fiscal, será posible en todos los demás delitos.

Según la Circular 4/2013⁴⁸, “*sobre las Diligencias de Investigación*”, si los hechos delictivos se refieren a delitos de agresiones, acoso o abuso sexual, el cauce para ponderar los intereses legítimos en juego serán las diligencias de investigación, ello permitirá decidir si se presenta denuncia del agraviado, de su representante legal o querrela del MF, como dispone el art. 191. CP al igual que se aplicará este criterio en relación con los demás delitos semipúblicos en los que el Fiscal está legitimado para presentar denuncia.

Otra cuestión a la que se somete a las diligencias de investigación es la dictada por el **principio de impulso de oficio**⁴⁹, así serán los Fiscales los que activen los mecanismos necesarios para evitar la paralización de las diligencias, controlando periódicamente su estado y comprobando si han sido practicadas o no.

Las diligencias de investigación deben tener por objeto unos hechos concretos y determinados⁵⁰. En el caso de que en el transcurso de la investigación aparezcan, hechos distintos, se acordará incoar nuevas diligencias de investigación, siempre y cuando no sean hechos conexos y puedan ser abarcados por las primeras, sin merma de los principios de celeridad y eficacia.

En el caso que se acuerde en unas diligencias de investigación un desglose y la incoación de nuevas diligencias, se les dará un número de registro correspondiente y seguidamente se dictará el acto de incoación. Los plazos para estas nuevas diligencias no serán los mismos que los plazos máximos (iniciales o prorrogados) de las diligencias de investigación originaria, ya que se trataría de la investigación de hechos nuevos.

⁴⁷ Consulta 7/1997 de 15 de julio, sobre legitimación del Ministerio Fiscal en procesos penales por los delitos de calumnias e injurias.

⁴⁸ Página 13 de la Circular 4/2013, “*sobre las Diligencias de Investigación*”.

⁴⁹ Art. 773.1 párrafo segundo LECrim. “*En este procedimiento corresponde al Ministerio Fiscal, de manera especial, impulsar y simplificar...*”.

⁵⁰ En relación al Art. 24.1 CE. “*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*”.

A pesar de todo, quedan prohibidas las investigaciones generales sobre la conducta o actividades de una persona y las investigaciones prospectivas⁵¹. Solamente se iniciarán unas diligencias de investigación en virtud de la noticia de la comisión de un hecho concreto que revista los caracteres de infracción penal solamente en delitos públicos y semipúblicos, nunca privados.

5. PRÁCTICA DE DILIGENCIAS.

Los Fiscales podrán practicar, (con carácter general pero con ciertas limitaciones que se expondrán a continuación), las diligencias pertinentes para la averiguación de los hechos; cuestión recogida en la Circular 1/1989 en la que se manifestaba: “... *el Fiscal puede acordar cualquier clase de diligencia documental, personal, pericial o real que estime útil a los fines de la investigación...*”. Aquellas diligencias de investigación que los Sres. Fiscales pueden ordenar son las siguientes:

5.1. Toma de declaración del investigado.

Conforme al art. 520 LECrim, en el que se habla sobre la detención y la prisión provisional, y que podemos aplicar por analogía⁵² a la hora de tomar declaración al investigado. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla, en su caso el Fiscal competente, deberán informar al investigado de sus derechos, en ejercicio del derecho de defensa. En la toma de declaración el sospechoso, deberá estar siempre asistido de Letrado⁵³. Al respecto, el art. 767 LECrim establece que el Ministerio Fiscal, además de la Policía Judicial y de la autoridad judicial, recabará “de inmediato del colegio de Abogados la designación de un abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado”.

⁵¹ El exfiscal general del Estado, José Manuel Maza, fue muy contundente contra las «investigaciones prospectivas» en la Memoria de la Fiscalía General del Estado, presentada el 5 de septiembre de 2017, en el acto de apertura de tribunales, a la que asistió el Rey Felipe VI. Maza ordenó desechar “tanto las investigaciones generales o prospectivas, dirigidas a la búsqueda de ‘algo’, que pudiera ser un indicio de delito”, así “como la extensión sin límite de las investigaciones dirigidas a explorar, sin verdadero soporte real, el posible hallazgo de eventuales infracciones penales”.

⁵² Se destaca esta tesis en la Circular 4/2013 (pág. 14-17).

⁵³ Tal y como destaca el art. 520.6.b LECrim y refuerza el art. 5 EOMF

Ya la Circular 1/1989, de 8 de marzo declaraba que “*los Colegios de Abogados remitirán una copia de la lista de colegiados ejercientes del turno de oficio al Fiscal y que éstos deberán reclamar*”, así en caso de que el sospechoso no esté asistido de Letrado, se le nombrará uno de oficio⁵⁴, tal y como señala el art. 520.2 apartados c) y j) y art. 520.5 LECrim.

Algo llamativo y digno de resaltar es el contenido del art. 520.8⁵⁵ LECrim. “*No obstante el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la denuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento*”.

Otra cuestión diferente es la comunicación al investigado del motivo de su citación o detención, que según la Circular 4/2013⁵⁶, se trata de una garantía de “*inexcusable observancia*”. También se encuadra en el articulado de la LECrim, en concreto en su art. 520.2, donde dice: “*toda persona detenida o presa será informada... De los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad...*” poniendo especial énfasis en que se ha de realizar inmediatamente, por escrito y en forma en que lo entienda claramente debiendo informarle, además, de los derechos que le asisten.

A la misma garantía alude el art. 118.1.a)⁵⁷ de la LECrim, además del efectivo ejercicio del derecho de defensa, el presuntamente inculpado tendrá “*derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados*”, y en este mismo artículo en el apartado 5, señala que “*la admisión de denuncia o querrela, y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, serán puestas inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables*”.

⁵⁴ Habrá de dirigirse un oficio con la solicitud al Decano del Colegio de Abogados para la designación de Letrado del turno de oficio.

⁵⁵ Artículo 520 Se le da una nueva redacción a los apartados: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y se introducen nuevos apartados 2 bis, 7 y 8, modificado conforme establece el apartado cuatro del artículo único de la L.O. 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica («B.O.E.» 6 octubre). Vigencia: 1 noviembre 2015

⁵⁶ Pág. 14-17 de la Circular 4/2013.

⁵⁷ Artículo 118 redactado por el apartado uno del artículo único de la L.O. 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica («B.O.E.» 6 octubre). Vigencia: 1 noviembre 2015

Relacionado con todo lo anterior, el art. 520.6 LECrim, señala que debe darse al investigado y a su Letrado la posibilidad de leer su declaración a efectos de que puedan solicitar la modificación “*de lo que entienda no ha sido correctamente transcrito*”, y así, en caso de desacuerdo con el Fiscal, según dicta el art. 520.6. b), deberá consignarse en el acta de la declaración las eventuales protestas que efectúe el Letrado. También deberá constar en el acta la resolución que al efecto dicte el Fiscal, y el documento estará firmado por todos los intervinientes entregándose una copia al declarante.

La ley 14/2003, de 26 de mayo, que reforma el EOMF, resalta que en la toma de declaración al investigado por la policía o en el juzgado, como ya se ha comentado, ha de estar siempre asistido de Letrado y en conocimiento de lo actuado. Está subrayado en los art. 520 y 118 de la LECrim de modo que se salvaguarde el derecho de información y defensa del investigado.⁵⁸

Con una excepción, la de los supuestos de incomunicación del art. 527 LECrim en referencia al art. 509, en los que solo el juez de instrucción o tribunal podrá acordar excepcionalmente y mediante resolución motivada la detención o prisión incomunicada. En el caso de ser acordado por el Juez competente, solo se permitirá cuando concurren las circunstancias legalmente previstas. El régimen de incomunicación supone que el detenido no podrá designar letrado de su confianza, debiendo nombrarse uno de oficio.

Ha de matizarse que la comunicación⁵⁹ del imputado en la fase preliminar de investigación, sirve para que no se produzcan situaciones materiales de indefensión (SSTC 273/1993)⁶⁰, como exige la CE en su art. 24.1, se debe de ofrecer todas las garantías al investigado en las actuaciones practicadas, en este caso, por el Ministerio Fiscal y más en concreto en referencia a estas primeras actuaciones de averiguación de los supuestos hechos delictivos, al igual que dicta el Auto del Tribunal Constitucional (ATC) nº 94/2003,

⁵⁸ La tesis mantenida en la Circular 4/2013 (pág. 14-17) es la de no investigar a espaldas del sujeto pasivo para no provocar indefensión.

⁵⁹ Art. 24.2 CE. “*Derecho... a ser informados de la acusación formulada contra ellos...*”.

⁶⁰ Según constante y reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, el art. 24 de la C.E., en cuanto reconoce los derechos a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, los principios de contradicción e igualdad, garantizando el libre acceso de las partes al proceso en defensa de sus derechos e intereses legítimos. Ello impone la necesidad, en primer término, de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundamentalmente, un acto punible, y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión. (SSTC 44/1985 y 135/1989).

de 24 de marzo, en el que se hace patente que “... la Constitución implicó un profundo cambio en su fase de investigación, ... se permite ejercer el derecho de defensa a toda persona a quien se atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible, desde el momento inicial de la instrucción o, en su caso, desde el momento en que la investigación se dirige contra ella”. Dicho cambio se materializó mediante la reforma de la Ley de Enjuiciamiento criminal (Ley 53/1978, de 4 diciembre), que modificó el art. 118, permitiendo al investigado ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido posible.

Solo se provocará indefensión según el citado Auto, si no se da al investigado una posibilidad posterior de defenderse en el juicio oral frente a la “prueba anticipada y en su caso constituida⁶¹” obtenidas en esta fase, o, por último, si se retrasa hasta el acto del juicio oral la puesta en conocimiento del investigado de lo actuado, pues, en tal caso, no habría estado en disposición de preparar su defensa de manera adecuada.

Según el art. 776.3 LECrim los que se personen en los procedimientos podrán desde entonces conocer lo actuado e instar la práctica de diligencias y en cuanto a su derecho convenga⁶²; esto también es de aplicación al investigado, que podrá tomar conocimiento de lo actuado según la Circular 4/2013⁶³, y los arts. 301 y 302 LECrim que proclaman el derecho de todas las partes personadas a tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

En el libro Derecho Jurisdiccional III⁶⁴, Juan Luís Gómez Colomer, observa que en las declaraciones del investigado podemos encontrarnos en una cuestión muy delicada del proceso en su fase preliminar por que los intereses en juego acrecientan unas tensiones naturales, es decir; que la lucha contra la criminalidad organizada (narcotráfico, terrorismo, mafias, trata de mujeres, pornografía infantil, cibercriminalidad...) desborda una situación en la que no siempre la Fiscalía, está preparada técnicamente, y para solucionarlo se intenta

⁶¹En relación a la prueba anticipada y preconstituida por el Fiscal, como ya se ha comentado y se hará también posteriormente, se fundamentan en necesidades de urgencia y en su proyección sobre hechos irrepetibles, que serán trasladados posteriormente al juicio oral a través de medios de prueba ordinarios, garantizando la contradicción y cuya competencia exclusiva es del Juez de Instrucción. Véase punto 3.1 y punto 12 del presente trabajo.

⁶² Consulta 1/2015, sobre el acceso de lo actuado en las diligencias de investigación por quien invoca un interés legítimo.

⁶³ Circular 4/2013, sobre las diligencias de investigación. Pág. 14-17.

⁶⁴Derecho Jurisdiccional III Proceso penal” (26 Edición) de Juan Montero Aroca, Juan Luís Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar, Iñaki Esparza Leibar y José F. Etxeberria Guridi; editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2018. Pág. 219.

a veces acortar el camino de las garantías constitucionales; la solución propuesta por Juan Luís Gómez Colomer es la preparación a la policía y la especialización de jueces y fiscales en esta lucha contra el crimen organizado y una acción popular mejorada de modo que solo excepcionalmente y por tiempo limitado sean admisibles restricciones a los derechos constitucionales y que el derecho de defensa nunca sea sometido a restricción alguna.

En el art. 5.2 EOMF encontramos que los principios de contradicción, proporcionalidad⁶⁵ y defensa que deben estar siempre presentes en el proceso, son los que han de orientar a los fiscales a la hora de practicar las Diligencias de Investigación, por ejemplo, cuando existan todavía indicios de comisión del delito o los contornos de éste permanezcan difusos o no se disponga aún de elementos que incriminen al denunciado. También en el art. 5.2 EOMF se contiene los límites legales a todas las diligencias practicadas por los fiscales, “... *para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la LECrim, las cuales no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva*”.

La Circular 4/2013⁶⁶ menciona que si la práctica de la diligencia de toma de declaración del sospechoso pudiera frustrar-la investigación⁶⁷, la manera de proceder será la de judicializar las actuaciones, solicitando del juzgado la declaración de secreto, no siendo admisible continuar investigando de espaldas a un sospechoso claramente determinado.

Conforme el art. 400⁶⁸ LECrim la mencionada Circular 4/2013, que puede entenderse extrapolable al investigado el tratamiento que se otorga al procesado, de modo que tiene la posibilidad de declarar cuantas veces quiera tras la primera acordada por el Fiscal y explica que de la declaración prestada en Fiscalía debe entregarse copia al investigado, a petición del mismo, a efectos de que puedan solicitar (investigado o su letrado) lectura/s o su modificación como anteriormente se ha expuesto.

⁶⁵ Posteriormente se analizará el principio de proporcionalidad.

⁶⁶ Circular 4/2013, sobre las diligencias de investigación. Pág. 14-17.

⁶⁷ Cuestión que se plantea en la Circular 3/2018, de 1 de junio, “sobre el derecho de información de los investigados en los procesos penales”. En el punto 11: El derecho de información en el ámbito de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal.

⁶⁸ Art. 400 LECrim. “*El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa*”.

Antes de dar por concluido este punto es necesario puntualizar lo recogido en el Oficio de la Inspección Fiscal de 7 de marzo de 2007, que invoca la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, en el OEMF y en la LECrim, en especial el art. 393⁶⁹, en la que se habla de la constancia del tiempo en las actas de comparecencia y declaración, de su duración, debiendo reflejarse la hora y minuto del inicio del acto y de conclusión y que, en caso de demora de su celebración, el Fiscal o funcionario del Cuerpo de personal al servicio de la Administración de Justicia ha de ofrecer respetuosa explicación de las razones del retraso.

6. OTRAS DILIGENCIAS.

6.1. Ruedas y reconocimientos fotográficos.

El Fiscal puede acordar la diligencia de investigación de reconocimiento, según el art. 369 LECrim; el precepto dispone que *“se practicaré poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, o desde un punto en que no pudiere ser visto, según al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda o grupo la persona a quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente”*.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o grupo. A fin de averiguar la identidad del sospechoso, el Fiscal también puede acordar la práctica de reconocimientos fotográficos, o la práctica de informes periciales de antropometría⁷⁰ o lofoscopia⁷¹.

A la vez, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal de Menores (LORPM), aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, establece una especial

⁶⁹ Art. 393, párrafo 2, LECrim. Siempre se hará constar en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

⁷⁰ Estudio de las proporciones y las medidas del cuerpo humano.

⁷¹ Ciencia que estudia los diseños formados por las crestas papilares situados en la superficie de la piel especializada para la locomoción, la función prensil y la percepción de estímulos táctiles.

protección en lo referente a los menores. De este modo el art. 2.10 dispone que cuando para la identificación de un menor haya de acudirse a la diligencia de reconocimiento prevista en el artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dicha diligencia solo podrá llevarse a cabo con orden o autorización del Ministerio Fiscal o del juez de menores según sus propias competencias.

Para la práctica de la diligencia de reconocimiento, se utilizarán los medios que resulten menos lesivos para la integridad del menor, debiendo llevarse a cabo en las dependencias de los Grupos de Menores⁷² o en las sedes del Ministerio Fiscal o autoridad judicial competente. La rueda deberá estar compuesta por otras personas, menores o no, conforme a los requisitos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando la rueda esté compuesta por otros menores de edad, se deberá contar con su autorización y con la de sus representantes legales o guardadores de hecho o de derecho, a salvo el supuesto de los mayores de 16 años no emancipados y de los menores emancipados en que sea de aplicación lo dispuesto para las limitaciones a la declaración de voluntad de los menores en el artículo 2⁷³ de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

Y en ese mismo art. 2, en su apartado 4, y de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, cuando se proceda a la detención de un menor, se podrá proceder a tomar reseña de sus impresiones dactilares así como de fotografías de su rostro, que se remitirán al MF como parte del atestado policial para la instrucción del expediente, y constarán en la base de datos de identificación personal.

⁷² En cuanto a los grupos de menores vid. <https://www.policia.es/org_central/judicial/estructura/saf_grume.html> [Fecha de consulta 08/07/2019].

⁷³ Consigna el principio del interés superior del menor.

6.2. Declaraciones testificales.

Juan Luís Gómez Colomer- en su capítulo actos de investigación no garantizados⁷⁴- cree que las declaraciones tienen un carácter mixto, considerando fuente de prueba al testigo y a su declaración como medio de investigación. Define al testigo como aquella persona que no es parte en la causa, que ha presenciado el hecho criminal (visto, oído o conocido de referencia), mientras que la declaración testifical es la diligencia mediante la cual las percepciones sensoriales del testigo se aportan al procedimiento preliminar.

El art. 3.5 EOMF⁷⁵, dispone en qué casos el Ministerio Fiscal puede requerir la declaración testifical de autoridades, funcionarios u organismos y a particulares (según la reforma de la Ley 24/2007, de 9 de octubre y que afecta al art. 4 EOMF y a las Diligencias de Investigación).

Este requerimiento de comparecencia ante la Fiscalía de cualquier persona en los términos legales de la citación judicial⁷⁶ y la obligación de atender inexcusablemente el requerimiento también se encuentra recogido en el art. 773.2 LECrim.

Otra cuestión que también se trata en la LECrim en el art. 451 y ss. es lo relativo a los careos; ya que el Fiscal de la misma manera, podrá acordarlos a fin de colocar cara a cara a dos o más personas cuando en sus declaraciones se observan hechos contradictorios, aunque la LECrim cataloga al careo como un acto de investigación y comprobación subsidiario.

En el caso del deber del testigo de decir la verdad, la Ley persigue eficazmente el delito de falso testimonio, además de imponerle una multa y apercibirle con la existencia de una pena. En el seno de las diligencias de investigación no es legalmente constitutiva de delito, ya que el art. 458 CP exige que el falso testimonio se vierta en causa judicial⁷⁷, y la

⁷⁴ En el Libro “Derecho Jurisdiccional III Proceso penal” (26 Edición) de Juan Montero Aroca, Pág. 204 a 209.

⁷⁵ Modificado el apartado 5 del artículo tercero redactado por el número dos del artículo único de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal («B.O.E.» 10 octubre). Vigencia: 11 octubre 2007

⁷⁶ Art. 175 LECrim y 172 y 173 LECrim para las notificaciones. Y las declaraciones testificales se regulan con una enorme amplitud en los arts. 410 a 450 LECrim.

⁷⁷ Existe causa judicial abierta desde que se inicia el proceso penal y, por tanto, desde que se dicta auto de incoación de la instrucción. En el Libro “Derecho Jurisdiccional III Proceso penal” (26 Edición) de Juan Montero Aroca, Pág. 209. Dice que “*la práctica española, equivocadamente también, suele inadmitir esos escritos en los que se denuncia la mendacidad de un testigo y los recursos correspondientes si se interponen, con el argumento de que la LECRIM no ha previsto las tachas y que ya podrá la parte a quien interese poner estos extremos de manifiesto en el juicio oral, para que el órgano sentenciador lo valore*”.

“*tacha de testigos se refiere a la valoración de la prueba*” en el Juicio Oral. (Sentencia Tribunal Supremo 15 noviembre 2001).

6.3. Inspecciones oculares.

Reguladas en la LECRim arts. 326 a 333, se refieren a la comprobación personal del lugar de los hechos, observando lo ocurrido y describiéndolo, además de recoger los vestigios, restos y huellas del delito, pudiendo igualmente practicarlo el Fiscal mediante las diligencias de inspección ocular (de investigación), debiendo hacer constar su resultado en las actuaciones y realizar reportajes fotográficos o llevar a cabo diligencias de reconstrucción de los hechos.

6.4. Diligencias limitativas del derecho a la intimidad.

El art. 18, Título I, Capítulo segundo, Sección primera “de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, de la CE, contiene las garantías constitucionales: del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, a la inviolabilidad del domicilio, al secreto de las comunicaciones, todo ello reforzado con las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, “*relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*” y por el que se deroga la *Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)*⁷⁸” y señala en las Disposiciones Generales, en su punto 19 que “*el presente Reglamento no debe, por lo tanto, aplicarse a las actividades de tratamiento destinadas a fines de prevención, investigación, enjuiciamiento de infracciones y ejecución de sanciones penales... No obstante, los datos personales tratados por las autoridades públicas en aplicación del presente Reglamento deben, si se destinan a tales fines, debe regirse por un acto jurídico de la*

⁷⁸Noticias Jurídicas <http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/574082-regl-2016-679-ue-de-27-abr-proteccion-de-las-personas-fisicas-en-lo-que.html> [Fecha de consulta 12/07/2019]. En el punto 4 de las disposiciones generales se señala: “*que derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad*”

Unión más específico, concretamente la Directiva (UE) 2016/680⁷⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo⁸⁰”.

La Directiva 680/2016 de la UE declara en su artículo 18 “*Derechos del interesado en las investigaciones y los procesos penales*”, que los Estados miembros podrán disponer que el ejercicio de los derechos a los que se hace referencia en los artículos 13, 14 y 16 se lleve a cabo de conformidad con el Derecho del Estado miembro cuando los datos personales figuren en una resolución judicial o en un registro o expediente tramitado en el curso de investigaciones y procesos penales. Todo ello referido al tratamiento de datos de carácter personal. En el artículo 15 donde se ponen restricciones al derecho de acceso es la única posibilidad real del Fiscal de limitar los derechos a los datos del investigado sin necesidad de autorización judicial, siempre que sea una restricción siempre y cuando dicha restricción parcial o completa constituya una medida necesaria y proporcional, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona física afectada, para, entre otras medidas, evitar que cause perjuicio a las investigaciones⁸¹.

Para la restricciones de datos de carácter personal fuera del ámbito de la UE y para cuestiones fuera del tratamiento de datos; la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, “*de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*” establece las directrices de actuación para la adopción de medidas limitativas al derecho a la intimidad, además de no establecer la exclusividad jurisdiccional al afirmar en el art. 8.1 que “*no se consideran con carácter general, intromisiones ilegítimas a las actuaciones autorizadas de acuerdo con la ley*”.

⁷⁹ De 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. <http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/574083-directiva-2016-680-ue-de-27-abr-proteccion-personas-fisicas-respecto-al-tratamiento.html> [Fecha de consulta 12/07/2019].

⁸⁰ Conjunto de medidas legislativas consistentes en un Reglamento General de protección de datos (679/2016 del Parlamento y del Consejo), que entró en vigor el 24 de mayo de 2016 y se aplicó a partir de mayo de 2018 y la Directiva (680/2016) sobre protección de datos personales tratados a efectos policiales y judiciales que entró en vigor el 5 de mayo de 2016, y que los Estados miembros transpusieron a su derecho nacional el 6 de mayo de 2018.

⁸¹ En cuestiones relativas a la investigación a raíz de una reclamación debe llevarse a cabo, bajo control jurisdiccional, la medida en que sea adecuada en el caso específico. Punto 81 de las disposiciones generales.

El Fiscal podrá adoptar, por tanto, determinadas medidas limitativas del derecho a la intimidad, como puedan ser la intervención de agendas o dietarios del investigado⁸², además de grabaciones videográficas de personas o cosas en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio⁸³; vigilancias y seguimientos de personas en lugares públicos, sin ser posible: realizar grabaciones de audio de conversaciones, acceder a documentos no integrados en un proceso de comunicación y archivados en teléfonos móviles⁸⁴, ordenadores o asimilados, a no ser que sea decretada la urgencia.

6.5. Exhumación de cadáveres.

El Fiscal podrá acordar la exhumación de cadáveres en los términos establecidos en la Circular 2/2012⁸⁵, de 26 de diciembre, sobre unificación de criterios en los procedimientos por sustracción de menores recién nacidos.

6.6. Investigaciones patrimoniales.

Los art. 44 y 45 de la ley 10/2010, de 28 de abril, “*de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*” establecen al Ministerio Fiscal como auxiliador eficaz y necesario, y colaborador de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales, de este

⁸² Juan Nieto. “Los fiscales podrán grabar videos de investigados e intervenir agendas sin la autorización del juez.” Noticia en el periódico EL MUNDO. Sección de Justicia. Actualizado 18/01/2014, 10:20 horas. Valencia. España. 2019. Unidad Editorial Información General S.L.U. <<https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2014/01/18/52d995e822601d0c258b4589.html>>. [Fecha de consulta 01/07/2019].

⁸³ La STC de 6 de mayo de 1993, rec. 2339/1991, declara que en funciones de vigilancia, se podrán desarrollar en la vía pública, es decir fuera del domicilio inviolable y con respeto al derecho a la intimidad; con los medios que permitan constatar la realidad sospechada. El resto de actuaciones se desarrollará en virtud de mandamiento judicial.

⁸⁴ La STC nº 115/2013 de 9 de mayo, reconoce al Fiscal la habilitación para llevarlo a cabo y distingue entre el acceso a la agenda de un móvil, que no precisa de autorización judicial y el acceso al listado de llamadas, que sí lo precisa.

⁸⁵ Esta Circular auna los criterios en los procedimientos por sustracción de menores recién nacidos, a la vista de la multitud de denuncias presentadas en la Fiscalía General del Estado por la que se ponía en conocimiento del Ministerio Público hechos acaecidos en el periodo comprendido entre 1950 y 1990; habiéndose producido supuestamente en distintos hospitales españoles. La FGE acordó desglosar la denuncia presentada y remitirla a las Fiscalías Provinciales y Áreas territorialmente competentes. Ante los problemas jurídicos que podían plantearse durante la tramitación de los procedimientos establece unas pautas: la apertura de Diligencias por presunta sustracción de menores debe acomodarse a los trámites procedimentales para las Diligencias de Investigación, la obligación de remitir a la FGE, a través de su Secretaría técnica copia de los decretos de incoación, exhumación, archivo y en su caso denuncia o querrela que se interpongan y la posibilidad de acordar por el Fiscal la práctica de la prueba del ADN en el seno de las Diligencias, entre otros. Normas interpretadas por la Fiscalía General del Estado. <https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CIR/CIR_02_2012.html> [Fecha de consulta 01/07/2019].

modo podrá, en el seno de las diligencias de investigación, solicitar datos a entidades bancarias⁸⁶, respecto a productos bancarios a la CECA⁸⁷ y AEB⁸⁸, respecto a sociedades y empresas a la TGSS⁸⁹ y a los Registros Mercantiles, respecto a bienes inmuebles al Registro de automóviles de la DGT, al Registro de aeronaves de la DGMM⁹⁰, al Registro de matrículas de Aeronaves de la AESA⁹¹ y al Registro de Bienes Muebles; respecto de la situación de bienes inmuebles, puede solicitar información a los Registros de la Propiedad o la Dirección General del Catastro, así como al Índice Único Informatizado Notarial.

6.7. Entregas Vigiladas.

El art. 263.1⁹² bis LECrim determina que el Fiscal podrá actuar conforme a este artículo en el seno de las diligencias de investigación y en el 263.3 bis se señala que se hará caso por caso, aludiendo al plano Internacional, esto implica que los supuestos se amplían por el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal en el año 2000⁹³.

⁸⁶ En un artículo de la página de Investigación Criminal, Adolfo de la Torre, el 15/6/2016, alude al Fichero de Titularidades Financieras (FTF), un fichero de carácter administrativo de las entidades de crédito, cuya finalidad es prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Presenta este fichero como fuente fiable y actualizada de cuentas corrientes, de ahorro, de valores, depósitos a plazo... en España, pero que no podrá contener datos sobre saldos o movimientos. Con ocasión de la investigación de delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, los jueces de instrucción, el Ministerio Fiscal y, previa autorización judicial o del Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Centro Nacional de Inteligencia pueden obtener los datos declarados en el FTF. De esta forma, y al poderse consultar por los autorizados legalmente, se podrán localizar los activos financieros investigados por blanqueo con mayor celeridad. Un fiscal designado por el Fiscal General del Estado velará por el uso adecuado del fichero, verificando que las consultas o accesos se lleven a cabo por las autoridades habilitadas y para los fines establecidos por la Ley. <<https://investigacioncriminal.info/2016/06/15/ha-entrado-en-vigor-el-fichero-de-titularidades-financieras/>> [Fecha de consulta 012/07/2019].

⁸⁷ Confederación Española de Cajas de Ahorros.

⁸⁸ Asociación Española de la Banca.

⁸⁹ Tesorería General de la Seguridad Social.

⁹⁰ Dirección General de la Marina Mercante.

⁹¹ Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

⁹² «podrá ser autorizada la circulación o entrega vigilada de los equipos, materiales y sustancias a los que se refiere el artículo 371 del Código Penal, de los bienes y ganancias a que se hace referencia en el artículo 301 de dicho Código en todos los supuestos previstos en el mismo, así como de los bienes, materiales, objetos y especies animales y vegetales a los que se refieren los artículos 332, 334, 386, 399 bis, 566, 568 y 569, también del Código Penal.»

⁹³ En su artículo 12: Entregas vigiladas: Los Estados miembros se comprometerán a permitir en sus territorios, a petición de otro Estado miembro, entregas vigiladas en el marco de investigaciones penales respecto de hechos delictivos que puedan dar lugar a extradición y cuya decisión estará basada en virtud del Derecho interno.

6.8. Autorización del agente en cubierto.

El agente encubierto siempre es un miembro de la Policía Judicial que, autorizado por resolución judicial o por el Ministerio Fiscal, puede bajo una identidad supuesta infiltrarse en una organización delictiva para investigar delitos determinados anteriores o prevenir los futuros, estando legitimado incluso para realizar actos que tendría la consideración de delictivos, pero que resultan amparados por la ley a los fines de descubrir la trama criminal, a cuyo fin la norma le exime de responsabilidad penal⁹⁴.

Esta modalidad de actuación de la policía judicial en la investigación de hechos delictivos se introduce en nuestro ordenamiento por la Ley Orgánica 5/99, de 13 de enero, de modificación de la LECrim en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras acciones delictivas graves, que añade a nuestra ley procesal penal el artículo 282 bis, con la finalidad de posibilitar el otorgamiento y la utilización de una identidad supuesta a los funcionarios de Policía Judicial en el marco de las investigaciones relacionadas con la denominada “delincuencia organizada”⁹⁵.

En lo que se refiere al Fiscal, el apartado primero del artículo 282 bis le exige que en cuanto autorice tal técnica de investigación deberá dar cuenta inmediata al Juez. Al Juzgado de Instrucción o Central de instrucción de Guardia competente. Esta dación de cuentas no implica la necesidad de acordar la inmediata judicialización del expediente.

6.9. Acceso a la información de los registros oficiales.

El art. 4.1 EOMF en la redacción de la ley 24/2007 de 9 de octubre⁹⁶, dispone que el Ministerio Fiscal, en ejercicio de sus funciones, podrá acceder directamente a la información de los Registros oficiales⁹⁷. También los arts. 5 y 18 bis del EOMF, señalan

⁹⁴ Asencio Mellado, J. M., Derecho Procesal Penal. 6ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2012, p. 163.

⁹⁵ Sacramento Ruiz Bosch, la figura del agente encubierto. Artículo <<https://www.ficp.es/wp-content/uploads/Ruiz-Bosch.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>> [Fecha de consulta 02/07/2019].

⁹⁶ Por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal («B.O.E.» 10 octubre). *Vigencia: 11 octubre 2007.*

⁹⁷ Cuyo acceso no quede restringido a control judicial. Incluso se habilita al Fiscal a visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, a examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente.

que el Fiscal puede requerir de las Administraciones Públicas, Entidades, Sociedades y particulares las informaciones que estime precisas en el curso de sus investigaciones.

Incluso la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, concede al Fiscal la facultad de recabar datos, informes o antecedentes obtenidos por la Admón. Tributaria en el ejercicio de sus funciones.

El Fiscal también podrá requerir información en relación con el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, regulado por el RD 355/2004, de 5 de marzo, y derogado por el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero⁹⁸.

Este epígrafe puede ser completado con lo dicho anteriormente en las diligencias limitativas del derecho a la intimidad e investigaciones patrimoniales sobre las actuaciones del Fiscal. En otro orden de cosas, también podrá solicitar certificaciones del Registro Civil según la Instrucción 1/1993.

7. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: COMO PRINCIPIO INFORMADOR EN LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES DEL FISCAL.

El art. 588 bis a) de la LECrim, incorpora una aplicación del principio de proporcionalidad al disponer en el apartado 5 que *“las medidas de investigación reguladas en este capítulo solo se reputarán proporcionadas cuando, tomadas en consideración todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros. Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés*

⁹⁸ Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia. Art. 5.1.B: *“El Ministerio Fiscal podrá acceder a la información precisa para la tramitación de causas penales y civiles, así como para la adopción, modificación, ejecución y seguimiento de medidas de protección de dichas víctimas, a través de los fiscales destinados en las fiscalías de los órganos jurisdiccionales competentes”*.

público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho⁹⁹”.

Lo que está presente en éste artículo es una primera definición del principio de proporcionalidad¹⁰⁰, valorándose por un lado «derechos e intereses afectados por la medida», y por otro, el «interés público y de terceros». Posteriormente alude a los elementos que han de estar presentes para valorar la presencia de «interés público», citándose, la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, que podrán concurrir cumulativamente o no, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido, cuya concurrencia conjunta es ineludible.

Los requisitos que establece el TC toman en consideración si la medida que se acuerda puede conseguir el objetivo propuesto, (juicio de idoneidad). El segundo requisito, si la medida es necesaria, (no existe otro medio que sea menos gravoso para los derechos para conseguir el fin con la misma eficacia. Juicio de necesidad). Por último, establece el Constitucional que la medida debe ser ponderada o equilibrada, en el sentido de que se derive de ella más beneficios o ventajas para la sociedad y el interés general que daños o perjuicios pueda ocasionar al Derecho Fundamental restringido¹⁰¹.

8. PLAZOS Y PRÓRROGAS DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

La Circular 5/2015, de 13 de noviembre, “sobre los plazos máximos de la fase de Instrucción” en la página 6, dice claramente “Tampoco será aplicable el art. 324 LECrim a las diligencias de investigación del Fiscal incoadas conforme a los arts. 5 EOMF y 773.2 LECrim, al contar con previsiones específicas sobre plazos, prórrogas y sistema de autorización de las mismas”. Por tanto,

⁹⁹ Rúbrica del Título VIII del Libro II modificada conforme establece el apartado siete del artículo único de la L.O. 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica («B.O.E.» 6 octubre). Vigencia: 6 diciembre 2015.

¹⁰⁰ Según lo establecido en las disposiciones comunes (2.2.4) de la Circular 1/2019, de 6 de marzo, de la Fiscal General del Estado, sobre medidas de aseguramiento de las diligencias de investigación tecnológicas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹⁰¹ D. Adrián Toledo Martínez en su proyecto de fin de grado: “Diligencias de investigación penal restrictivas de Derechos Fundamentales”. <http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3488/156_Proyecto%20Fin%20de%20Grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y> pág. 10-11. [Fecha de consulta 03/07/2019].

una cuestión a tener en cuenta es que se ha de distinguir de las diligencias de investigación que se practican en la fase de instrucción y para las que se establece, en general el plazo máximo establecido también de 6 meses.

La sentencia 980/2016¹⁰² estudia el valor que debe darse a las diligencias de investigación del fiscal que regula el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y el artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁰³. “*La limitación de sus efectos está relacionada con la imposibilidad de alterar el valor de esas diligencias, que agotan su funcionalidad cuando sirven de respaldo a la decisión del Fiscal de archivar la denuncia o promover el ejercicio de las acciones penales que estime pertinentes...*”¹⁰⁴.

El plazo para la conclusión de estas diligencias de Investigación viene dado por el art 5.2 EOMF “*Con referencia a las Diligencias de investigación, el Fiscal recibirá declaración al sospechoso, quien habrá de estar asistido de letrado y podrá tomar conocimiento del contenido de las diligencias practicadas. La duración de esas diligencias habrá de ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, sin que pueda exceder de seis meses*”, se indica que la duración máxima de las diligencias no podrá exceder de 6 meses de duración y que no es necesario agotar el plazo máximo en concordancia con el principio de proporcionalidad anteriormente señalado.

Según Marina Roig Altozano¹⁰⁵, se establece un plazo máximo de duración de las Diligencias de seis meses (a excepción de las investigaciones de la Fiscalía especializada contra la corrupción y la criminalidad organizada, que tienen un plazo de doce meses), prorrogable mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado, debiendo abstenerse el Fiscal investigador de acordar la práctica de nuevas diligencias hasta tanto reciba la autorización de la prórroga. En todo caso el Fiscal puede adoptar medidas de protección de víctimas y testigos en el curso de sus Diligencias de Investigación, conforme a las

¹⁰² STS sala II de lo penal, ponente el presidente de la Sala, Manuel Marchena, se rechaza el recurso de la Fiscalía contra la absolución dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona de un policía local de Premiá de Mar que estaba acusado de delito continuado de falsedad en documento público, en relación a cuatro multas de tráfico a dos ciudadanos por conducir sin cinturón de seguridad y por ir usando el móvil conduciendo.

¹⁰³ Poder Judicial. 17/01/2017 <<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-establece-que-las-investigaciones-de-la-Fiscalia-no-pueden-prescindir-de-asistencia-letrada-aunque-no-generen-actos-de-prueba>> [Fecha de consulta 13/07/2019].

¹⁰⁴ Las diligencias preprocesales que lleva a cabo el MF cesarán si existe proceso penal abierto, si acuerda archivar por falta de hecho delictivo o si el MF insta el inicio del proceso penal.

¹⁰⁵ En su artículo “*Las Diligencias de Investigación de Fiscalía: facultades del Ministerio Fiscal e intervención de las partes*”, el 3 de marzo de 2014. En un artículo para Legaltoday. < <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/las-diligencias-de-investigacion-de-fiscalia-facultades-del-ministerio-fiscal-e-intervencion-de-las-partes>> [Fecha de consulta 16/07/2019].

prescripciones de la Ley 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. Concluye que los Decretos dictados por el Fiscal en el seno de unas diligencias de investigación son irrecurribles.

Según Juan Luís Gómez Colomer¹⁰⁶, el establecimiento de un plazo máximo de duración de las diligencias de investigación, proscribiera mantenerlas abiertas eternamente y la prórroga, excepcionalmente acordada, si lo solicita el Ministerio Fiscal o alguna de las partes personadas, por razones que lo justifiquen, y con antelación suficiente para que la resolución de la Fiscalía sea anterior al agotamiento del plazo de seis meses¹⁰⁷; se podrá fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de las diligencias a través de un oficio (solicitando la concesión de la prórroga) al Fiscal General del Estado a través de la Secretaría Técnica y que contendrá: la fecha de incoación, diligencias de investigación, identificación de las personas investigadas, descripción de los hechos investigados y las causas que impiden la terminación en el plazo ordinario de los seis meses

Es posible conectar esta limitación de plazo para la realización de diligencias de investigación por el Fiscal con la garantía del investigado a un "proceso público sin dilaciones indebidas"¹⁰⁸, entendido como el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción.

Desde la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra¹⁰⁹ se señala, en relación con el art. 324 y los plazos de duración de las diligencias de investigación en la fase de instrucción que, de alguna manera y desde la exclusiva perspectiva del ciudadano, puede suponer un cierto fraude a dicha norma el hecho de que primero un órgano del Estado como es el Ministerio Fiscal pueda investigar durante seis meses (Diligencias preprocesales del Fiscal) y

¹⁰⁶ Definición completada con el Libro "Derecho Jurisdiccional III Proceso penal" (26 Edición) de Juan Montero Aroca, Juan Luís Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar, Iñaki Esparza Leibar y José F. Etxebarria Guridi; editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2018. Pág. 186.

¹⁰⁷ Según la Circular 4/2013 en el caso en que se agote el plazo inicial y no se haya recibido contestación de la Fiscalía, la investigación cesará hasta la autorización de la prórroga.

¹⁰⁸ Wolters Kluwer. "Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas" <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYxNztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoACPjB1jUAAAA=WKE> [Fecha de consulta 03/07/2019].

¹⁰⁹ Jose Manuel Maza, Memorias del FGE del año 2016. Capítulo V. "Algunas cuestiones de interés con tratamiento específico. El Fiscal investigador y las diligencias de investigación." <https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/capitulo_V/cap_V.html> [Fecha de consulta 03/07/2019].

posteriormente otro órgano también del Estado, pueda llevar a cabo una investigación judicial (Diligencias de investigación Sumariales), por los mismos hechos y con la misma finalidad. De ahí que desde esta Fiscalía se considera que el derecho del ciudadano a estar sólo durante un tiempo limitado sujeto a investigación penal por parte de un órgano del Estado, no pueda resultar alterado con esa doble investigación que pudiera en algunos casos entenderse coordinada entre el Fiscal y el Juez.

En el caso de que el Fiscal General del Estado¹¹⁰ acuerde la prórroga, esta se computará desde el día siguiente a la conclusión del plazo original, pudiéndose solicitar nuevas prórrogas si no se ha llegado a la conclusión de las diligencias de forma excepcional, si bien en estos supuestos se exigirá una motivación con un mayor rigor¹¹¹. En caso de una extralimitación temporal, deberá entenderse que se trata de una irregularidad que puede generar responsabilidades disciplinarias, y si supera claramente esos límites podría dejar sin efecto a las diligencias de investigación realizadas.

9. RESOLUCIÓN DE LAS DILIGENCIAS.

En cuanto a la tramitación de las diligencias de investigación, será el Fiscal Jefe el encargado de su incoación, y lo hará por medio de un Decreto de apertura¹¹² en el que han de constar: los hechos a investigar, si esos datos son existentes o no, la identidad de la persona investigada y la calificación jurídica. Se designará a un Fiscal investigador y se mencionarán las diligencias iniciales que hayan de practicarse. Las diligencias de investigación estarán inspiradas conforme al principio de impulso de oficio¹¹³ y deben tener por objeto unos hechos determinados.

¹¹⁰ Las peticiones de prórrogas habrán de solicitarse por el Fiscal Jefe o por el Teniente Fiscal, cuando se encuentre sustituyendo al anterior.

¹¹¹ Circular 5/ 2015 sobre los plazos máximos de la fase de instrucción, pág. 19.

¹¹² Myriam Gloria Segura Rodrigo, “La tramitación de las Diligencias de Investigación penal del Ministerio Fiscal”.

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/download/ponencia%20Sra%20Segura%20Rodri go.pdf?idFile=060f2944-35da-498f-8202-f2cd5f54f741 > [Última fecha de consulta 03/03/2019].

¹¹³ El estudio de la función de ordenación procedimental en general requiere partir de algunas premisas, entre las que se encuentra el principio de impulso oficial del procedimiento, que rige en todas las clases de procesos a tenor del artículo 237 L.O.P.J. (Salvo que la ley disponga otra cosa, se dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictándose al efecto las resoluciones necesarias). Tomado de Ana María Rodríguez Tirado. Libro: “Las funciones procesales del Secretario Judicial”. En el capítulo V. La función de impulso y

El art.424.6 LECrim establece que la conclusión de las diligencias de investigación se ha de realizar por decreto, y que tanto el archivo como la presentación de denuncia o querrela se ha de llevar a cabo a través de un reforzado cumplimiento de las exigencias derivadas de la motivación.

La doctrina contenida en la Circular nº 4/2013, que mantiene vigente las conclusiones de la Consulta nº 2/1995, expone que *“el Fiscal no está obligado a agotar la investigación en sus diligencias, gozando de plena autonomía para decidir en qué momento resulta aconsejable la judicialización de esas diligencias de investigación. Los órganos judiciales carecen de facultades para revisar esa decisión”*¹¹⁴.

El art. 5.1 EOMF, modificado por la Ley 24/2007, de 9 de octubre establece que el Fiscal *“podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo, cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante”*. En el apartado 5.2 de éste art. se desprende que habrá que judicializar las actuaciones en caso de la necesidad de adoptar medidas cautelares, preconstituir alguna prueba o practicar cualquier diligencia restrictiva de derechos fundamentales.

10. CONCLUSIÓN TRAS LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS.

Según el art. 5 EOMF, *“el Fiscal decretará el **archivo** cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna”* o se compruebe la inexistencia del hecho, esto no deja lugar a dudas que en el caso en que no se haya identificado al responsable de un delito, el Fiscal remitirá las actuaciones al Juez competente, pedirá la incoación de Diligencias y sobreseimiento provisional y, si procede, el libramiento de ordenes de busca y presentación o de busca y captura¹¹⁵. Perjudicados y ofendidos tendrán derecho a la notificación de la resolución del Fiscal por la que concluya sus diligencias de investigación, sea el archivo, y así poder

ordenación procedimental. La función de asistencia técnica. J.M. Bosch Editor. Diagonal, Barcelona. 2005. Pág. 945.

¹¹⁴ Ficha elaborada por la Secretaría Técnica de la F.G.E. <https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON_02_1995.html> [Fecha de consulta 04/03/2019].

¹¹⁵ Circular 4/2013. “Sobre las Diligencias de investigación”. Pág. 34.

reproducir su denuncia ante el Juez de Instrucción, o la judicialización de las investigaciones.

También se podrá acordar el archivo por el Fiscal en supuestos en los que claramente concurriera una causa de extinción de la responsabilidad penal¹¹⁶ o una excusa absolutoria¹¹⁷, aunque la concurrencia de una causa de inimputabilidad¹¹⁸ en el sospechoso no podrá motivar el archivo de las diligencias de investigación, pues habrá que evaluarse en el proceso penal la posibilidad de imposición de medidas de seguridad y/o las cuestiones relativas a responsabilidad civil¹¹⁹.

Según la Circular 4/2013, en un caso concreto sobre la interpretación del art. 41.2 del RD 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la LO 7/1985, sobre extranjeros, se consideraba que no resultaba procedente archivar las Diligencias de Investigación por inexistencia de base probatoria suficiente para formular acusación por el hecho presuntamente delictivo; dicta la Circular 4/2013 que judicializar en este caso es opuesto al principio de economía procesal, añadiendo supuestos a la hora de archivar, más allá de los establecidos¹²⁰ en la LECrim para el caso.

En la LECrim, el art. 773.2¹²¹ indica que en cuanto el Fiscal tenga conocimiento de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos, deberá cesar en sus diligencias y lógicamente remitir lo actuado al Juzgado que conoce; en caso de que el Fiscal conozca que existe un procedimiento judicial y continúe con sus diligencias es posible que ocasione la ineficacia de lo practicado por la Fiscalía. Las diligencias que el Fiscal pretendiera practicar por sí, deberá solicitarlas al Juez de Instrucción.

La naturaleza preprocesal y no jurisdiccional de las actuaciones del Fiscal llevan a la decisión de que el archivo en ningún caso podrá equipararse, ni en su naturaleza ni en sus

¹¹⁶ Art. 130 CP (Muerte del investigado, prescripción, indulto, amnistía...).

¹¹⁷ Excusa absolutoria: personales, inviolabilidad del rey, diputados... encubrimiento entre parientes (art. 454 CP), objetivas: exceptio veritatis (art. 207 CP).

¹¹⁸ Art. 20 CP: enajenación mental, el trastorno mental transitorio, la minoría de edad **penal** (de 16 años), alteración grave de la conciencia de la realidad desde niño.

¹¹⁹ Marina Roig Altozano. Las Diligencias de Investigación de Fiscalía: facultades del Ministerio Fiscal e intervención de las partes. Thomson Reuters. Legal Today. 3 de Marzo de 2014 <<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/las-diligencias-de-investigacion-de-fiscalia-facultades-del-ministerio-fiscal-e-intervencion-de-las-partes>> [Fecha de consulta 03/07/2019].

¹²⁰ Que los hechos no revistan carácter penal.

¹²¹ Número 2 del artículo 773 redactado por el apartado veintidós de la disposición final primera de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito («B.O.E.» 28 abril). *Vigencia: 28 octubre 2015.*

efectos jurídicos, a la decisión de sobreseimiento del Juez de Instrucción. La Circular 4/2013 afirma que las diligencias de investigación practicadas por el Fiscal, tienen un valor superior a las practicadas por la policía reflejadas en el atestado, pero no alcanzan a las realizadas por el Juez de instrucción asistido por el Letrado de la Administración de Justicia. La STC 206/2003, de 1 de diciembre afirma en relación con el Ministerio Fiscal que *“se trata de un órgano integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial... Que ejerce sus funciones conforme al art. 124.2 CE... Y todas las Diligencias que practique gozarán de presunción de veracidad”*¹²².

10.1. Formulación de denuncia o presentación de querrela.

El art. 5.3¹²³ EOMF dispone que *“transcurrido el oportuno plazo, si la investigación hubiera evidenciado hechos de significación penal y sea cual fuese el estado de las diligencias, el Fiscal procederá a su judicialización, formulando al efecto la oportuna denuncia o querrela, a menos que resultara procedente su archivo.”* Esto es, que cuando se encuentren evidencias de hechos delictivos, haya o no acabado la investigación, el Fiscal remitirá las actuaciones al Juez competente y no cabe un mero traslado, sino la necesidad¹²⁴ de formular denuncia o querrela¹²⁵.

11. RECURSOS.

Primeramente, es conveniente analizar que la decisión del Juez de Instrucción de inadmisión de la denuncia o querrela es recurrible en reforma y queja por el Fiscal y también por las demás partes personadas¹²⁶, según los arts. 216-221 LECrim.

¹²² Susana I. Álvarez de Neyra Kappler, José Manuel Chozas Alonso. “Los sujetos protagonistas del proceso penal. Conforme a las recientes reformas legislativas: Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1195, de 23 de noviembre, del Código Penal Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito LO 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la LECRIM y LOPJ. Editorial Dikinson SL. 2015. Pág. 490.

¹²³ Artículo quinto redactado por el número cuatro del artículo único de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal («B.O.E.» 10 octubre). *Vigencia: 11 octubre 2007.*

¹²⁴ La legitimación del Ministerio Fiscal viene de la mano del Art. 124 C.E. y Art. 105 LECrim,

¹²⁵ La decisión sobre si presentar o no denuncia se adoptará en función de si se dispone de elementos suficientes para ejercitar la acción penal conforme a los requisitos exigidos en el art. 264 (denuncia) y art. 277 (querrela) LECrim.

¹²⁶ La actual redacción del art. 5 EOMF y 773.2 LECrim que ha venido a sustituir al derogado art. 785 bis LECrim. y la doctrina contenida en la Circular nº 4/2003, mantienen vigente las conclusiones de la Consulta

En lo que se refiere a los recursos contra las resoluciones del Fiscal; Tal y como se señala en la Circular 4/2013 tan mencionada y Jose Miguel de la Rosa Cortina¹²⁷: *“los decretos dictados por el Fiscal en el seno de unas diligencias de investigación deben considerarse irrecurribles. Tal irrecurribilidad no puede considerarse generadora de indefensión, pues el que se considere lesionado en sus derechos por la resolución del Fiscal, puede reproducir sus pretensiones ante la autoridad judicial. De aquí deriva la importancia de la notificación del Decreto de conclusión a denunciantes, ofendidos y perjudicados. Con ello se alcanzan los estándares fijados por el Consejo de Europa que en el punto 34 de la Recomendación (2000) 19, dispone que las partes interesadas en el asunto, cuando sean identificables como tales, en especial las víctimas, tendrán la posibilidad de impugnar la decisión tomada por el Ministerio Fiscal de no iniciar actuaciones; tal impugnación se podrá llevar a cabo... autorizando a las partes para que promuevan ellas mismas las actuaciones”*.

12. VALOR DE LAS DILIGENCIAS DEL FISCAL.

La STS de la Sala de lo Penal de 21 de abril de 2015, en relación con el valor atribuido a las Diligencias de Investigación del MF declara que “la Ley procesal le confiere una presunción de autenticidad” (art. 5 EOMF), el alcance de esta máxima, se limita a acreditar que la diligencia se ha practicado con las personas que en la misma se mencionan, con intervención del Ministerio Fiscal y en la fecha y lugar que se dice, ya que las actuaciones en todo caso han de documentarse. Por tanto, la diligencia goza del beneficio

nº 2/1995. Documento analizado “Consulta nº 2/1995, de 19 de abril, Acerca de dos cuestiones sobre las Diligencias de Investigación del Fiscal: su destino y la pretendida exigencia de exhaustividad”. por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado. <https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/PDF/CONS/CON_02_1995.pdf> [Fecha de consulta 07/07/2019]. Junto con los artículos 216-221 LECrim.

¹²⁷ Susana I. Álvarez de Neyra Kappler, José Manuel Chozas Alonso. “Los sujetos protagonistas del proceso penal. Conforme a las recientes reformas legislativas: Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito LO 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la LECRIM y LOPJ. Editorial Dickinson SL. 2015. Pág. 168. <https://books.google.es/books?id=R2e7CwAAQBAJ&pg=PA167&lpg=PA167&dq=Cuando+finaliza+la+investigaci%C3%B3n+ponga+de+manifiesto+la+posible+existencia+de+hechos+delictivos,+habr%C3%A1+de+acordarse+la+remisi%C3%B3n+de+las+actuaciones+al+Juez+competente&source=bl&ots=HkUTlk9FIR&sig=ACfU3U2TQQiNlu4yhlfcFSiGjPKH5snT3A&hl=es&sa=X&ved=2ahUKewjZ_u_xmqHjAhUpBGMBHfWoCIUQ6AEwAnoECAkQAQ#v=onepage&q=Cuando%20finaliza%20la%20investigaci%C3%B3n%20ponga%20de%20manifiesto%20la%20posible%20existencia%20de%20hechos%20delictivos%20C%20habr%C3%A1%20de%20acordarse%20la%20remisi%C3%B3n%20de%20las%20actuaciones%20al%20Juez%20competente&f=true> [Fecha de consulta 07/07/2019].

de la verdad formal¹²⁸; esto es, da fe de que la diligencia efectivamente se realizó y que su resultado es el que consta reflejado documentalmente, pero no de la verdad material, no obligando a que se tenga que tomar necesariamente como cierto su contenido haciendo prueba plena¹²⁹.

En lo que se refiere al Proceso Penal de menores¹³⁰, donde le corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción del procedimiento (arts. 6 y 16.1 LORPM) y con el fin de que el Juez de Menores limita su actuación a ejercer la garantía última del respeto a los derechos fundamentales afectados por la investigación y a efectuar en su momento el enjuiciamiento final de la causa sin prejuicio ni sospecha de parcialidad¹³¹; en este proceso se señala una capacidad probatoria distinta que deriva de la función instructora expresamente dispuesta en el ordenamiento jurídico para el enjuiciamiento de menores¹³².

Esto supone que la intervención del Fiscal en el procedimiento de menores comienza antes de dictar el Decreto de incoación del Expediente, en una fase preliminar que tiene por objeto la valoración previa de los términos de la denuncia y la verificación, si es preciso, de actividades materiales de comprobación que estime necesarias para resolver sobre la incoación o no del Expediente.

¹²⁸ Artículo: “El valor probatorio de las diligencias del Fiscal. 28 abril, 2015. Por Whitman Abogados. <<https://www.whitmanabogados.com/cual-es-el-valor-probatorio-de-las-diligencias-del-fiscal/>> [Fecha de consulta 07/07/2019].

¹²⁹ Las diligencias de investigación del Fiscal no son potencialmente idóneas para generar actos de prueba preconstituida o anticipada, tal y como declara la STS de la Sala de lo Penal nº 980/2016, de 11 de enero de 2017. En la que el TS desestima el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia que absolvió al acusado del delito de falsedad en documento público. Aunque como ya se ha comentado en el punto 3.1 Principios Generales, dentro de la regulación de la Circular 4/2013. El Fiscal, al igual que la Policía Judicial, sí pueden generar prueba preconstituida que pasa su valor probatorio, ha de ser reproducida en el Juicio Oral permitiendo la contradicción y garantizando el derecho de defensa contemplado en el art. 24 CE

¹³⁰ El proceso penal de menores se encuentra regulado en la Ley Orgánica penal del menor 5/2000, de 12 de enero, dentro de un proceso ordinario para determinar la responsabilidad penal de los menores, siendo éstos, menores de dieciocho años y mayores de catorce, según se puede comprender del artículo 1.1 de esta Ley del menor en relación con el artículo 18 del Código Penal, y completada con la Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores.

¹³¹ Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores. VI.2 <<http://www.icamalaga.es/portalMalaga/archivos/ficheros/1254394884189.pdf>> [Fecha de consulta 07/07/2019]. Desde el punto de vista orgánico, la relación del Fiscal instructor con el Juez de Menores no es jerárquica, al ser la instrucción competencia del Fiscal y no sujetarse a revisión judicial directa en tanto no concluya dicha fase.

¹³² Criterio establecido según la STC. 206/2003 de 1 de diciembre, respecto al enjuiciamiento de menores en el proceso seguido ante el Ministerio fiscal.

Según la Circular 4/2013 y acorde con la LO 5/2000, de 12 de enero; en el caso por ejemplo de la declaración ante el Fiscal de menores, puntualiza que *“no es una mera actividad policial de investigación, sino una diligencia practicada en el momento inicial de otro procedimiento, con todos los requisitos y garantías formalmente exigibles y ante un órgano al que corresponde incoar el oportuno expediente y dirigir la investigación de los hechos a los efectos de comprobación y de la participación del menor en los mismos”*. A estas diligencias se les dará los efectos de atestados, y tendrán virtualidad probatoria, con garantías de los principios de contradicción, inmediación y defensa y las actuaciones del Fiscal por razones de urgencia, riesgo... serán aceptables sin la intervención del Juez instructor¹³³.

12.1. Análisis de jurisprudencia.

Además de las sentencias mencionadas en el presente trabajo, cabe destacar la STS 980/2016 de 11 de enero de 2017, donde se desestima el recurso de casación contra SAP Barcelona 427/2016, 23 de Mayo de 2016; ponente Manuel Marchena Gómez.

En la sentencia se pone de manifiesto que las Diligencias de Investigación no son el medio más idóneo para preconstituir la prueba, en este caso del dictamen pericial en las diligencias preliminares practicadas por el Fiscal Jefe de área de Mataró. Ya que el desarrollo de las diligencias se llevó a cabo a pesar de la ausencia de Letrado.

Las Diligencias de Investigación practicadas por el Ministerio Público al amparo de los arts. 5 del EOMF y 773.2 de la LECrim, no pueden aspirar a cambiar su naturaleza y convertirse en actos de prueba, ya que los actos procesales¹³⁴ pretenden causar efectos jurídicos, y estas Diligencias sirven al Fiscal de respaldo a la decisión de archivar o promover la judicialización del asunto.

Esto no debe ser excusa para prescindir de la asistencia letrada o arrasar con los principios de contradicción y proporcionalidad, por más que la naturaleza de las Diligencias

¹³³ Artículos 326 y ss, y 334 y ss de la LECrim.

¹³⁴ Lexicon Canonicum. <<http://www.lexicon-canonicum.org/materias/derecho-procesal-canonical/acto-procesal/>> [Fecha de consulta 09/07/2019].

de investigación sea instrumental y se destinen a “preparar lo preparatorio¹³⁵”, de modo que han de ajustarse a los límites establecidos por el sistema constitucional.

Ni en la LECrim, ni en la ley 50/1981, de 30 de diciembre (que aprueba el EOMF), ni en las Circulares e Instrucciones de Fiscalía se distingue entre las garantías del “preinvestigado” (art. 5 EOMF y 773.2 LECrim) cuando comparece ante el Fiscal, y del investigado cuando comparece ante la autoridad judicial (art. 299 y 771.1 LECrim); por tanto no ha de haber una relajación de los estándares constitucionales que han de estar presentes durante todo el proceso, incluso en la etapa preparatoria de investigación del Fiscal, para que el ciudadano no pueda ser despojado del irrenunciable cuadro de garantías que le asisten cuando es llamado para responder sobre algún hecho de significación penal que le es indiciariamente atribuido¹³⁶.

13. OTRAS CUESTIONES.

Según los artículos 22.2¹³⁷ y 23¹³⁸ EOMF, en asuntos de especial trascendencia, el Fiscal General del Estado podrá asignar la investigación a un concreto Fiscal en asunción del ejercicio de sus funciones de dirección. En cuestiones relativas a la **competencia territorial**, las pautas vienen dadas por la Circular 1/1989 y la Consulta 1/2005; en caso que afecte a más de una Fiscalía, comenzará la investigación el Fiscal que tenga noticia del hecho denunciado, lo comunicará al Fiscal General del Estado, y éste actuará conforme a las facultades que le confieren los arts. 20¹³⁹ y 26¹⁴⁰ del Estatuto Orgánico esencialmente referidas a, continuar la investigación e interesar los auxilios necesarios y pertinentes.

¹³⁵ Sentencia Penal nº: 980/2016 del Tribunal Supremo, sala de lo penal. Rec. 1498/2016 de 11 de enero de 2017. NÚMERO CENDOJ: 28079120012017100003. Fundamentos de derecho. Punto 3º, párrafo 3º. Excmos. Sres.: D. Manuel Marchena Gómez, D. Andrés Martínez Arrieta, D. Alberto Jorge Barreiro, D. Andrés Palomo Del Arco Y D. Joaquín Giménez García.

¹³⁶ MAJN, V-Lex. España. 2019. Sin Editorial. <<https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/diligencias+de+investigaci%C3%B3n/p2/WW/vid/659026485/search>> [Fecha de consulta 09/07/2019].

¹³⁷ Al Fiscal Jefe le corresponde impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la institución y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal.

¹³⁸ Artículo veintitrés redactado por el número dieciocho del artículo único de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal («B.O.E.» 10 octubre). *Vigencia: 11 octubre 2007*

¹³⁹ Artículo veinte redactado por el número quince del artículo único de la Ley 24/2007, de 9 de octubre.

Otra cuestión destacable, relativa al **criterio de especial trascendencia inmediatamente aludido**, es la intervención directa del Fiscal de Sala Delegado en cuestiones contra la Violencia sobre la Mujer según la instrucción 7/2005, o la intervención del Fiscal Coordinador en cuestiones de Medio Ambiente y Urbanismo, según la Instrucción 4/2007, al igual que sucede en ámbitos como la Siniestralidad laboral, Seguridad Vial y extranjería (Instrucción 5/2007, de 18 de julio) Criminalidad Informática (Instrucción 2/2011, de 11 de octubre), Corrupción y Criminalidad (Instrucción 2/2010, de 30 de julio).

Los Fiscales Superiores podrán asumir diligencias de investigación de manera directa, sin necesidad de avocar para sí el asunto, de forma justificada, y en el ejercicio de sus funciones representarán siempre al Ministerio Fiscal¹⁴¹.

En lo relativo a **aforados**¹⁴², y según la Consulta 1/2005, de 31 de marzo “*sobre competencia de las Fiscalías para tramitar diligencias de investigación que afecten a personas aforadas*”, se concluye que los aforados no pueden ser objeto de diligencias de investigación del Ministerio Público por la garantía de inmunidad. Por esta garantía de inmunidad, surge la necesidad de solicitar el suplicatorio y judicializar las diligencias. Todo ello supervisado por la Fiscalía General del Estado¹⁴³.

Los competentes para incoar y tramitar diligencias de investigación ante hechos cometidos por personas **aforadas**¹⁴⁴ **ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ**, según el art. 21.2¹⁴⁵ EOMF son los Fiscales Superiores. Para el resto de hechos cometidos en el ámbito

¹⁴⁰ El Fiscal General del Estado podrá llamar a su presencia a cualquier miembro del Ministerio Fiscal para recibir directamente sus informes y darle las instrucciones que estime oportunas, trasladando, en este caso, dichas instrucciones al Fiscal Jefe respectivo. El Fiscal General del Estado, oído en Consejo Fiscal, podrá designar a cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal para que actúe en un asunto determinado, ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales en que el Ministerio Fiscal está legitimado para intervenir.

¹⁴¹ Art. 23 EOMF.

¹⁴² Tal y como destaca el Diario 16, en “La investigación de los aforados: una asignatura pendiente en la Fiscalía General del Estado”. Noticia digital de Jose Antonio Gómez, el 18/10/2017 y donde se ponía de manifiesto que El Fiscal General del Estado, José Manuel Maza, dio instrucciones a los fiscales del Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que procedieran a la citación en calidad de investigados de los alcaldes que apoyaron el referéndum soberanista catalán y tenían la condición de aforados por ser parlamentarios. < <https://diario16.com/la-investigacion-los-aforados-una-asignatura-pendiente-la-fiscalia-general-del-estado/>> [Fecha de consulta 08/07/2019].

¹⁴³ Art. 25, párrafo 2º. EOMF.

¹⁴⁴ Págs. 51 y 52 de la Circular 4/2013, “sobre las diligencias de investigación”.

¹⁴⁵ Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas tendrán su sede donde resida el Tribunal Superior de Justicia respectivo, y ejercerán sus funciones en el ámbito competencial del mismo.

En el supuesto de que existan o se establezcan Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la Comunidad Autónoma, el Fiscal General del Estado, a propuesta o

inferior de la Provincia, conforme el art. 21.3 y 21.4 EOMF, habrá de remitirse al Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial o de Área competente¹⁴⁶. Si la Comunidad Autónoma es uniprovincial¹⁴⁷, las Fiscalías de la CC. AA. asumirán funciones de la Fiscalía Provincial.

En la Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el Sistema de Justicia Juvenil al igual que tras la reforma del EOMF (por la ley 24/2007) se pone de manifiesto una tendencia del legislador **a favor de la víctima**, cuestión que se manifestaba ya en el deber de los Fiscales de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal, conforme a la Instrucción 8/2005, de 26 de julio y en la ley 19/1994, de 23 de diciembre, sobre la protección a testigos y peritos en causas criminales¹⁴⁸.

En lo relativo al **auxilio Fiscal**¹⁴⁹, la regulación refleja que las comunicaciones entre las Fiscalías debe realizarse con celeridad y flexibilidad, evitando las dilaciones administrativas; en todo caso, se ha de acreditar su procedencia, cumplimentarse en el menor tiempo posible y realizarse por cualquier medio¹⁵⁰ posible de comunicación inmediata, incluso telefónica o telemática, si bien se recurrirá al auxilio en aquellos casos en los que fuera estrictamente preciso, como por ejemplo ante Fiscalías de una CCAA. con un idioma cooficial propio¹⁵¹, pero evitándolo en caso de simples notificaciones de decretos de archivo o de incoación de Diligencias¹⁵², tasaciones periciales de daños¹⁵³, o para

previo informe del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y oído el Consejo Fiscal, podrá proponer al Ministro de Justicia la constitución en su sede de una Sección Territorial de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma. La propuesta se comunicará a la Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia para el ejercicio de las mismas.

¹⁴⁶Instrucción 4/2011, de 17 de noviembre, sobre el funcionamiento de las Fiscalías de Área y otras cuestiones relativas al vigente modelo orgánico territorial del Ministerio Fiscal. <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-I-2011-00004>> [Fecha de consulta 08/07/2019].

¹⁴⁷ Art. 21.3 párrafo segundo y art. 22.4 EOMF.

¹⁴⁸ Tal y como se refleja en la actualidad, ya que se realizan una serie de diligencias aplicando medidas de protección dirigidas a la víctima y de acompañamiento psicológico a través del departamento de Unidad de Atención a Víctimas Testigos Peritos y Demás Intervinientes. Nota de prensa del Ministerio Público de B. Caballero. 2 de julio de 2019. <<http://ministeriopublico.gob.pa/en-bocas-del-toro-inician-investigacion-por-agresion-a-una-mujer/>> [Fecha de consulta 08/07/2019].

¹⁴⁹ Art. 273 y ss. LOPJ, art. 183 y ss. LECrim, art. 169 y ss. LEC y Circular 4/2013.

¹⁵⁰ Abordado puntualmente en la doctrina de la Fiscalía General del Estado en la Circular 1/1989 y en la Instrucción 2/2000 sobre aspectos organizativos de las Secciones de Menores de las Fiscalías.

¹⁵¹ Asegurándose el Fiscal exhortante de que el atestado o cualquier otro documento vaya acompañado de la correspondiente traducción. Según el art. 231.4 LOPJ.

¹⁵² Pudiendo recurrir el Fiscal al correo certificado.

¹⁵³El Fiscal instará a los peritos a que contacten directamente con los perjudicados o haciendo dicho requerimiento directamente. Quedando sujeto el auxilio a supuestos en que por su trascendencia o cuantía quedase justificado.

Diligencias Policiales de auxilio¹⁵⁴ en provincia distinta de aquella en la que se siguen las Diligencias.

En cuanto a aquellos que acrediten un **interés legítimo**¹⁵⁵ en relación a las diligencias de investigación; cabe la posibilidad de que las actuaciones puedan considerarse en todo o en parte reservadas y no sean susceptibles de entrega. El art. 140 LEC “sobre la Información judicial de las actuaciones” que según la Circular 4/2013 es aplicable analógicamente al supuesto que nos ocupa, dispone que habrá de accederse a la solicitud de aquellos que acrediten ese interés en examinar y conocer¹⁵⁶.

Por lo que se refiere a la relación entre las Diligencias de investigación y los **medios de comunicación**¹⁵⁷, se debe de llegar a un punto de equilibrio con la Fiscalía entre el principio de reserva que impera en esta fase preprocesal, por afectar al derecho al honor o a la presunción de inocencia, y la cuestión relativa a proporcionar información sobre los hechos supuestamente delictivos.

En asuntos transfronterizos y de **cooperación jurídica internacional**, ha habido numerosos avances; ya en 2002¹⁵⁸ se crea Eurojust, con el fin de resolver las cuestiones relacionadas con la tramitación de los asuntos Transfronterizos y se planifican las acciones operativas que demandan las investigaciones tales como detenciones o registros que hayan de ejecutarse de manera simultánea. Fue creado con el objetivo de apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales en la lucha contra las formas graves de delincuencia transfronteriza en la Unión Europea¹⁵⁹.

¹⁵⁴ El Fiscal investigador dará las órdenes oportunas, para que la Policía Judicial puedan coordinarse por vía interna con los funcionarios del lugar.

¹⁵⁵ Consulta 1/2015, sobre el acceso a lo actuado en las diligencias de investigación por quien invoca un interés legítimo. En su punto 6 donde se define el concepto de interés legítimo.

¹⁵⁶ Fuente el Fiscal.es “FISCALÍA: Consulta sobre el acceso a lo actuado en las diligencias de investigación por quien invoca un interés legítimo”. Publicado el 26/11/2015. <<https://abbantia.net/es/fiscalia-consulta-sobre-el-acceso-a-lo-actuado-en-las-diligencias-de-investigacion-por-quien-invoca-un-interes-legitimo/>> [Fecha de consulta 08/07/2019].

¹⁵⁷ Instrucción 3/2005, de 7 de abril, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación.

¹⁵⁸ Modificada por la Decisión [2009/426/JHA](#) del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

¹⁵⁹ Página Web de Eurojust. <<http://eurojust.europa.eu/Pages/languages/es.aspx>> [Fecha de consulta 08/07/2019].

Para el consejo, el fiscal en el contexto de eurojust¹⁶⁰ se define como «*la autoridad encargada de vigilar en nombre de la sociedad y en interés general la aplicación de las leyes con sanciones penales, teniendo en cuenta, por una parte los derechos individuales y por otra, la necesaria eficacia del sistema de justicia penal*¹⁶¹». El fiscal es una autoridad que defiende la sociedad, sostiene la Recomendación 19¹⁶², y añade que la tendencia en Europa y en España es superar la decimonónica visión del fiscal como acusador implacable y aproximarla más a un valedor de los derechos del justiciable. Esta Recomendación además de ocuparse de fijar la relación con el poder ejecutivo, también aclara que el deber del MF es el de no ingerirse ni en el poder legislativo ni en el propio poder ejecutivo (Recomendación número 12 de 39).

Cabe destacar el deseo del Consejo de Europa de conectar dos principios aparentemente antagónicos: el de dependencia jerárquica y el de respeto a la autonomía y a la independencia del MF, autonomía elevada a principio de independencia en algunos Estados europeos¹⁶³.

Por último, recuerda que la labor del Ministerio Fiscal ha de desempeñarse bajo el principio de legalidad y buscando la aplicación igualitaria de la ley (Recomendaciones números 28 y 26); en conclusión, el Consejo de Europa sienta las bases de un futuro MF europeo para los estados democráticos miembros del mismo.

El 24/5/2017 entró en vigor la orden europea de investigación penal¹⁶⁴, un instrumento que unifica, simplifica y agiliza el trabajo de los organismos judiciales que lleven a cabo investigaciones transfronterizas. Se basa en el reconocimiento mutuo; reduce los trámites administrativos gracias a la creación de un formulario único normalizado que deberá realizarse en la lengua oficial del Estado ejecutor y pretende garantizar los derechos

¹⁶⁰ Artículo de Juan Manuel Fernández Aparicio en Dialnet unirloja. 2004 <<https://dialnet.unirloja.es/download/articulo/909136.pdf>> [Fecha de consulta 13/07/2019].

¹⁶¹ Pág. 226 del artículo anteriormente citado.

¹⁶² La recomendación 19 (2.000) a los estados miembros sobre el papel del ministerio fiscal en el sistema de justicia penal. Págs. 224 a 228.

¹⁶³ La Recomendación número 36 a), considera que el principio de dependencia jerárquica facilita la equidad, la coherencia y la eficacia de la acción del MF, pero advierte que una organización jerárquica de la institución, no debe causar estructuras burocráticas paralizadoras. Pág. 228.

¹⁶⁴ Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014.

de defensa de los investigados y respetar los procesos penales nacionales. Así, tanto su emisión o su validación debe ser realizada por una autoridad judicial¹⁶⁵.

Incluso la Comisión Europea recibe el mandato de comenzar a negociar normas internacionales para el acceso a pruebas electrónicas en procesos penales mejorando el acceso transfronterizo¹⁶⁶.

14. CONCLUSIONES.

Primera.- Para la incoación de las diligencias de investigación, los Fiscales Españoles deberán seguir las líneas establecidas en: la **Circular 3/2018**, de 1 de junio, “*sobre el derecho de información de los investigados en los procesos penales*”, la **Consulta 1/2015**, “*sobre el acceso a lo actuado en las diligencias de investigación por quien invoca un interés legítimo*”; en la **Circular 4/2013**, “*sobre las diligencias de investigación*”; la **Instrucción 1/2008**, de 7 de marzo, “*sobre la dirección por el Ministerio Fiscal de las actuaciones de la Policía Judicial*”, la **Instrucción 8/2004**, de 17 de diciembre, “*sobre la necesidad de promover el acceso de los letrados de la defensa a las copias de los atestados en las actuaciones ante el juzgado de guardia en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de los delitos*”, la **Consulta 4/2005**, de 7 de diciembre, “*sobre determinadas cuestiones en torno al derecho a la asistencia letrada en el proceso penal de menores*”, en la **Consulta 1/2005**, “*sobre competencia de las Fiscalías para tramitar diligencias de investigación que afecten a personas aforadas*”; en la **Consulta 2/1995**, “*acerca de dos cuestiones sobre las diligencias de investigación del fiscal: su destino y la pretendida exigencia de exhaustividad*” y en la **Circular 1/1989**, “*sobre el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/88, de 28 de diciembre*”¹⁶⁷.

Segunda.- El vacío normativo en lo que concierne a las garantías exigibles ante la utilización de los avances tecnológicos en la persecución de los delitos se traduce en la

¹⁶⁵ Pedro del Rosal. La orden europea de investigaciones transfronterizas. 23/05/2017. <<https://www.economista.es/legislacion/noticias/8376914/05/17/En-vigor-la-orden-de-la-UE-para-investigaciones-transfronterizas.html>> [Fecha de consulta 08/07/2019].

¹⁶⁶ Abogacía Española. Noticias de actualidad. “Normas internacionales para el acceso a pruebas electrónicas en procesos penales. 11/06/2019. <<https://www.abogacia.es/2019/06/11/la-comision-europea-recibe-el-mandato-de-comenzar-a-negociar-normas-internacionales-para-el-acceso-a-pruebas-electronicas-en-procesos-penales/>> [Fecha de consulta 08/07/2019].

¹⁶⁷ Según las memorias de Fiscalía de 2016. Elaboradas por el fallecido ex-Fiscal General Jose Manuel Maza en 2017. <https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/capitulo_V/cap_V.html> [Fecha de consulta 09/07/2019].

incorporación de las Circulares: **1/2019**, de 6 de marzo, “*sobre disposiciones comunes y medidas de aseguramiento de las diligencias de investigación tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Criminal*”, Circular **2/2019**, de 6 de marzo, “*sobre interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas*”, Circular **3/2019**, de 6 de marzo, “*sobre captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos*”, **Circular 4/2019**, de 6 de marzo, “*sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización*” y la Circular **5/2019**, de 6 de marzo, “*sobre registro de dispositivos y equipos informáticos*”¹⁶⁸.

Tercera.- Ante la noticia de la comisión de hechos delictivos, el Fiscal, mediante decreto de apertura y especificando concretamente los hechos a investigar, incoará Diligencias de Investigación preprocesales conforme al impulso de oficio y no podrá incoar otro tipo de diligencias. El reparto de estas Diligencias se hará por un turno preestablecido.

Cuarta.- No será objeto de investigación los delitos privados, ni podrán afectar las diligencias practicadas por el Fiscal a derechos fundamentales. Pudiendo el Fiscal judicializar o no¹⁶⁹ la investigación por su autonomía funcional en el Poder Judicial¹⁷⁰ y no estando obligado a agotar el plazo preestablecido para las Diligencias de Investigación.

Quinta.- La duración máxima de las Diligencias preprocesales del MF está fijada en 6 meses según el art 5.2 EOMF y podrá existir prórroga, de manera excepcional. En casos tasados en relación con la criminalidad organizada el plazo es de 12 meses. El plazo máximo podrá prorrogarse por el Fiscal General del Estado debiendo de motivarse especialmente. No se deberá confundir con el plazo establecido para las diligencias de investigación de la fase de instrucción y que coincide con el plazo máximo establecido también de 6 meses¹⁷¹.

Sexta.- La prórroga se entiende como cuestión excepcional, deberá ser solicitada al Fiscal General aportando las causas que la justifican con antelación y previsión suficiente al

¹⁶⁸ Por la redacción de noticias Jurídicas. 9/3/2019. En noticias de actualidad. <<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/13762-la-fiscalia-general-del-estado-fija-las-pautas-de-interpretacion-de-las-diligencias-de-investigacion-tecnologica-contenidas-en-la-lecrim-/>> [Fecha de consulta 09/07/2019].

¹⁶⁹ Se acordará el archivo en los casos en que: el hecho no revista de carácter delictivo, se compruebe la inexistencia del hecho, falta de elementos suficientes, causas de extinción de la responsabilidad penal, procedimiento judicial abierto sobre los mismos hechos...

¹⁷⁰ Art. 2 EOMF. Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

¹⁷¹ Art. 324.1 LECrim.

agotamiento del plazo inicial, el Fiscal deberá abstenerse en caso de no recibir autorización expresa para la prórroga.

Séptima.- La conclusión de la investigación se llevará a cabo por el Fiscal, mediante decreto motivado tanto en el caso de decretarse el archivo como en el caso de optar por la presentación de denuncia o querrela, en los casos que convenga. Si se debieran de realizar alguna otra actuación: como por ejemplo la adopción de medidas cautelares, preconstituir prueba, restricción de derechos fundamentales... El Fiscal judicializará las Diligencias posteriores, momento en el que se abrirá el procedimiento judicial.

Octava.- El archivo de actuaciones del Fiscal, por su naturaleza preprocesal, no es equiparable a la decisión de sobreseimiento del Juez de instrucción. Ese archivo nunca se acordará atendiendo a razones de oportunidad.

Novena.- La judicialización de actuaciones no será una mera remisión o traslado, deberá someterse a lo dispuesto en la LECRim, (art. 259 a 281). Si el investigado o su letrado pide información sobre la investigación, se accederá a ello.

Décima.- Los perjudicados, ofendidos y denunciados serán notificados, sea cual sea la opción del Fiscal, y el instructor de las diligencias será quien evaluará el interés legítimo del solicitante de la información.

15. OPINION PERSONAL.

Explica la memoria anual de la Fiscalía de 2018¹⁷², que en lo que se refiere a la Fiscalía de la Audiencia Nacional se ha apreciado un pequeño descenso¹⁷³ de incoaciones de Diligencias de Investigación del MF, pero que hay que poner de manifiesto una mayor complejidad en la investigación tanto en delitos económicos como de terrorismo.

¹⁷² Memoria de la Fiscalía General de Estado de 2018. María José Segarra. En el periódico el Confidencial Digital. El 28 de junio de 2019. <<https://www.elconfidencialdigital.com/media/elconfidencialdigital/files/2019/06/28/MEMFIS18.pdf> <<https://www.elconfidencialdigital.com/media/elconfidencialdigital/files/2019/06/28/MEMFIS18.pdf>> [Fecha de consulta 09/07/2019].

¹⁷³ Exactamente un 8,11% menos, quedando el número en 136 Diligencias de Investigación.

Esto refleja la realidad jurídica a la que se enfrentan los Fiscales de hoy a la hora de incoar Diligencias de Investigación, y que se encuentran ante asuntos mucho más complejos, siendo patente necesidad de la especialización en relación con algunos delitos en concreto.

La regulación de la investigación preprocesal se encuentra recogida sobre todo en directrices que la Fiscalía General del Estado ha ido proporcionando a lo largo de los años y además, las sentencias del TS Y TC, han ido conformando la práctica a seguir. Destacan en este punto, sobre todo, las Sentencias del Tribunal Constitucional: STC de 1 de diciembre de 2003, de 19 de junio de 2006, 30 de mayo de 2007, 26 de junio de 2012, 22 de marzo de 2013, 21 de abril de 2015 y la ya citada STS del Supremo de 11 de enero de 2017. La actualidad pone de manifiesto que la tarea de la Fiscalía se hace más difícil según se moderniza la delincuencia¹⁷⁴.

Todo ello sumado a que la facultad investigadora del Fiscal no posee las condiciones necesarias para ser ejercida con toda efectividad por carecer de dotaciones personales y medios suficientes, de la existencia de un presupuesto escaso para investigaciones ágiles y exhaustivas... Se impone la necesidad de modernizar y establecer por parte del legislador una reforma de la normativa vigente en lo que a la investigación se refiere, procurando solucionar cuestiones no resueltas y que se manifiestan en la práctica.

Tal y como he puesto de manifiesto en la introducción de este trabajo, se debe dar el paso por la LECrim de erigir al Ministerio Fiscal como el impulsor de la fase de investigación en el proceso penal, convirtiendo al Fiscal en Instructor de la investigación, al igual que otros modelos de la Unión Europea.

Ya desde la Comisión y el Consejo de Europa, en este mismo año, se están dando directrices para la uniformidad de trabajo en algunas materias¹⁷⁵, incluida la investigación de determinados delitos; es un paso lógico que se ha de dar en España para la formalización y unificación de criterios en relación con otros Estados de la Unión. Aunque partimos de un problema de base al otorgar la instrucción al Ministerio Fiscal, y es que esta depende del poder ejecutivo y esto puede hacer cuestionable su independencia, sobre todo en asuntos

¹⁷⁴ Muchas investigaciones no puedan ser llevadas a cabo por el Fiscal en tanto que dependen de las evidencias digitales, vedadas al Fiscal en su práctica totalidad.

¹⁷⁵ Sobre todo en delitos tecnológicos, cibernéticos o relacionados con nuevas tecnologías.

políticamente sensibles: como en el caso “Gürtel”, la “financiación irregular del PP”, la cuestión de los “Eres”, etc.

Esta conclusión lógica de actuación uniforme no va a solucionar cuestiones internas como la saturación del sistema Judicial Español al asignar la instrucción de la investigación al Fiscal y liberar al Juez de algunas cuestiones es más, puede que complique las cosas debido a la necesidad de especialización de asuntos y la acumulación de unos, más numerosos o complejos, sobre otros. Aunque puede que esa especialización del Fiscal pueda agilizar las cuestiones por ser un buen primer tamiz, manifestado en una agilidad procedimental.

Según el art. 1 EOMF el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley; simultáneamente en esta figura conviven principios de actuación como la proporcionalidad, legalidad o imparcialidad entre otros. Es preciso poner de manifiesto que ha de tenerse un especial cuidado de no mermar los derechos y garantías del investigado, como la intimidad, defensa, información, honor... y del ofendido, que están presentes a lo largo de todo el proceso, y que deben ponerse de manifiesto desde el principio, como en el caso de las Diligencias preprocesales de Investigación.

Desde mi punto de vista sería conveniente, incrementar los recursos materiales y personales a fin de dotar de más medios a los Fiscales, si bien ello exigiría el correlativo reflejo presupuestario, con la enorme complejidad política de lo que ello supone.

Otras medidas conducentes a una mejor operatividad del MF son, sin ánimo de exhaustividad: Compilar los textos y regulaciones en los que se regule la actividad de Investigación de los Fiscales para una mayor facilidad de consulta, añadiendo las normativas Europeas de reciente incorporación. Y, por último, llegar a un modelo basado en una instrucción penal dirigida por el Ministerio Fiscal, como sucede en el caso de la

instrucción en el proceso penal de menores y otorgarle la función de investigador procesal (no sólo preprocesal como se hace ahora), debiendo en todo caso contar con un juez de garantías cuando tenga que acordar alguna medida restrictiva de derechos fundamentales.

16. BIBLIOGRAFÍA:

Libros:

- “*Derecho Jurisdiccional III Proceso penal*” (26 Edición) de Juan Montero Aroca, Juan Luís Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar, Iñaki Esparza Leibar y José F. Etxeberria Guridi; editorial Tirant lo BlancH. Valencia, 2018.
- Asencio Mellado, J. M., “*Derecho Procesal Penal*”. 6ª edición, Tirant lo BlancH, Valencia 2012.
- García Moreno, José Miguel. Título: “*Reflexiones sobre el modelo procesal penal español en la fase previa al juicio oral*”. Ed: Tribuna, 2/11/1010. <<https://elderecho.com/reflexiones-sobre-el-modelo-procesal-penal-espanol-en-la-fase-previa-al-juicio-oral>> [Fecha de consulta 10/06/2019].
- Gimeno Sendra, Vicente. “La prueba preconstituida de la policía judicial”. Mayo 2010. Revista Catalana de Seguretat Pública. <<https://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/viewFile/194212/260386>>. [Fecha de consulta 11/07/2019].
- Álvarez de Neyra Kappler, Susana I. Chozas Alonso. José Manuel. “*Los sujetos protagonistas del proceso penal. Conforme a las recientes reformas legislativas: Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1195, de 23 de noviembre, del Código Penal Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito LO 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la LECRIM y LOPP*”. Editorial Dickinson SL. 2015. <https://books.google.es/books?id=R2e7CwAAQBAJ&pg=PA167&lpg=PA167&dq=Cuando+finaliza+la+investigaci%C3%B3n+ponga+de+manifiesto+la+posible+existencia+de+hechos+delictivos,+habr%C3%A1+de+acordarse+la+remisi%C3%B3n+de+las+actuaciones+al+Juez+competente&source=bl&ots=HkU7lk9FIR&sig=ACfU3U2TQQiNlu4yhfcFSiGjPKH5snT3A&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjZ_u_xmqHjAhUpBGMBHfWoClUQ6AEwAuoECAkQAQ#v=onepage&q=Cuando%20finaliza%20la%20investigaci%C3%B3n%20ponga%20de%20manifiesto%20la%20posible%20existencia%20de%20hechos%20delictivos%20de%20habr%C3%A1%20de%20acordarse%20la%20remisi%C3%B3n%20de%20las%20actuaciones%20al%20Juez%20competente&f=true> [Fecha de consulta 07/07/2019].

Artículos de opinión, de investigación y revistas:

- Campos Sánchez, Manuel. Y Orenes Barquero, María del Carmen Artículo titulado: “*Diligencias de investigación en el proceso penal*.” <http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/ver_articulo.php?articulo=111> pág. 79. [Fecha de consulta 03/07/2019].
- Wolters Kluwer, en su artículo “acción penal”. Ed, Wolters Kluwer España, S.A. <[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAA AAAEAMtMSbF1jTAAAUNDEyNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWm\]OcSoAz3QSczUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAA AAAEAMtMSbF1jTAAAUNDEyNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWm]OcSoAz3QSczUAAAA=WKE)> [Fecha de consulta 01/06/2019].

- Ruiz Bosch. Sacramento. En su Artículo: [La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5980858), ISSN 1697-5758. 2001-2019, Fundación Dialnet. España, revista N.º. 116, 2015. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5980858>> [Última fecha de consulta 01/06/2019].
- Ruiz Bosch. Sacramento. La figura del agente encubierto. Artículo <<https://www.ficp.es/wp-content/uploads/Ruiz-Bosch.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>> [Fecha de consulta 02/07/2019].
- Fiscal de Apoyo a la Jefatura Provincial de Madrid, en su artículo “Diligencias de investigación fiscal”. Ed Tribuna. 20/06/2018. <<https://elderecho.com/las-diligencias-de-investigacion-fiscal.>> [Fecha de consulta 01/06/2019].
- Artículo de investigación criminal de Adolfo 15/6/2006 <<https://investigacioncriminal.info/2016/06/15/ha-entrado-en-vigor-el-fichero-de- titularidades-financieras/>> [Fecha de consulta 012/07/2019].
- Toledo Martínez. Adrián. En su proyecto de fin de grado: “Diligencias de investigación penal restrictivas de Derechos Fundamentales”. <http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3488/156_Proyecto%20Fin%20de%20Grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y> pág. 10-11. [Fecha de consulta 03/07/2019].
- Wolters Kluwer. ”Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas” <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAA AAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYxNztlLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoACPjB1jUAAAA=WKE.>
- Roig Altozano, María Las Diligencias de Investigación de Fiscalía: facultades del Ministerio Fiscal e intervención de las partes. Thomson Reuters. Legal Today. 3 de Marzo de 2014 < <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/las-diligencias-de-investigacion-de-fiscalia-facultades-del-ministerio-fiscal-e-intervencion-de-las-partes>> [Fecha de consulta 03/07/2019].
- Artículo: “El valor probatorio de las diligencias del Fiscal. 28 abril, 2015. Por Whitman Abogados. <<https://www.whitmanabogados.com/cual-es-el-valor-probatorio-de-las-diligencias-del-fiscal/>> [Fecha de consulta 07/07/2019].
- MAJN, V-Lex. España. 2019. Sin Editorial. <<https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/diligencias+de+investigaci%C3%B3n/p2/WW/vid/659026485/search>> [Fecha de consulta 09/07/2019].
- El Fiscal.es “FISCALÍA: Consulta sobre el acceso a lo actuado en las diligencias de investigación por quien invoca un interés legítimo”. Publicado el 26/11/2015. <<https://abbantia.net/es/fiscalia-consulta-sobre-el-acceso-a-lo-actuado-en-las-diligencias-de-investigacion-por-quien-invoca-un-interes-legitimo/>> [Fecha de consulta 08/07/2019].● Fernández Aparicio, Juan Manuel. En Dialnet unirioja. 2004 <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/909136.pdf>.> [Fecha de consulta 13/07/2019].
- Del Rosal, Pedro. La orden europea de investigaciones transfronterizas. 23/05/2017. <<https://www.economista.es/legislacion/noticias/8376914/05/17/En-vigor-la-orden-de-la-UE-para-investigaciones-transfronterizas.html>> [Fecha de consulta 08/07/2019].

● Abogacía Española. Noticias de actualidad. “Normas internacionales para el acceso a pruebas electrónicas en procesos penales. 11/06/2019. <<https://www.abogacia.es/2019/06/11/la-comision-europea-recibe-el-mandato-de-comenzar-a-negociar-normas-internacionales-para-el-acceso-a-pruebas-electronicas-en-procesos-penales/>> [Fecha de consulta 08/07/2019].

Artículos de la Ley:

- CE: art. 117.3, art. 124, art. 24, art. 18, art.
- LECrim: art. 299 y ss. art. 774 y ss. art. 795 y ss. art. 649 y ss. art. 780 y ss. art. 800 y ss. art. 732 y ss. art. 785 y ss. art. 802 y ss. art. 732 y ss. art. 785 y ss. art. 802 y ss. art. 773. art. 301, art. 302. art. 14.4. art. 15. art. 22. art. 2, art. 262, art. 263, art. 259, art. 270, art. 3, art. 23, art. 26, art. 104, art. 520, art. 118, art. 527, art. 509, art. 776, art. 400, art. 393, art. 369, art. 451, art. 326 a 333, art. 172, art. 173, art. 175, art. 410 a 450, art. 588, art. 324, art. 424, art. 216-221. art. 105, art. 326, art. 334, art. 771, art. 21, art. 183.
- LEC: art. 140.
- CP: art. 215, art. 458, art. 371, art. 301, art. 130, art. 454, art. 20.
- EOMF: Art. 1, art. 2, art. 3, art. 4, art. 5, art. 18 bis, 25,
- LOPJ: art. 273, art. 169, art. 231.

Leyes:

Leyes Orgánicas:

- L.O. 2/1989 de 13 de abril; ámbito Procesal Militar, art. 123.
- LO 5/2010 “de reforma del Código Penal”.
- L.O. 13/2015, de 5 de octubre, de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.
- L.O. 1/1982, de 5 de mayo, “*de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*”.
- L.O. 5/2000 de 12 de enero. Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM).
- L.O. 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.
- L.O. 5/99, de 13 de enero, “de modificación de la LECrim en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras acciones delictivas graves”.
- L. O. 14/2003, de 26 de mayo.

Leyes:

- Ley 24/2007 de 9 de octubre. “que modifica EOMF”.
- Ley 38/2002 de 24 de octubre, “de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado”.
- Ley 53/1978, de 4 diciembre
- Ley 10/2010, de 28 de abril, “*de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*”

- Ley General Tributaria de 58/2003.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre (que aprueba el EOMF).

Reales Decretos:

- R.D. 1774/2004, de 30 de julio, que establece el “Reglamento de la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal de Menores (LORPM)”.
- R.D. 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.
- RD 155/1996, de 2 de febrero.

Unión Europea:

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, *“relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos”*
- Directiva 680/2016 de la UE
- Recomendación (2000) 19, del Consejo de Europa.
- Decisión [2009/426/JHA](#) del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.
- Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014.

Circulares e Instrucciones:

- Oficio de la Inspección Fiscal de 7 de marzo de 2007

Instrucciones:

- Instrucción 3/1993 de 16 de marzo. *“Sobre el Ministerio Fiscal y la defensa de los derechos de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilaciones indebidas, su deber de velar por el secreto del sumario. La denuncia anónima: su virtualidad como noticia criminis”*.
- Instrucción 1/1995 de 29 de diciembre, “Sobre atribuciones y competencias de los fiscales especiales antidroga”.
- Instrucción 1/2005 sobre la forma de los actos del Ministerio Fiscal.
- Instrucción 11/2005, “sobre Instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el art. 124 de la CE”.
- Instrucción 2/2000, sobre aspectos organizativos de las Secciones de Menores de las Fiscalías.
- Instrucción 3/2004.
- Instrucción de 5/2005 de 15 de junio.
- Instrucción 1/1993.
- Instrucción 1/2019, de 6 de marzo, de la Fiscal General del Estado, sobre medidas de aseguramiento de las diligencias de investigación tecnológicas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Instrucción 7/2005, intervención directa del Fiscal de Sala Delegado en cuestiones contra la Violencia sobre la Mujer
- Instrucción 4/2007 sobre la intervención del Fiscal Coordinador en cuestiones de Medio Ambiente y Urbanismo.
- Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el Sistema de Justicia Juvenil

- Instrucción 4/2011, de 17 de noviembre, sobre el funcionamiento de las Fiscalías de Área y otras cuestiones relativas al vigente modelo orgánico territorial del Ministerio Fiscal. <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-I-2011-00004>> [Fecha de consulta 08/07/2019].
- Instrucción 3/2005, de 7 de abril, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación.
- Instrucción 1/2008, de 7 de marzo, “sobre la dirección por el Ministerio Fiscal de las actuaciones de la Policía Judicial

Circulares:

- Circular 1/1989 de 8 de marzo, “sobre el procedimiento abreviado”.
- Circular 4/2013 “sobre las diligencias de investigación”.
- Circular 2/2012.
- Circular 1/1989.
- Circular 1/2000, de 18 de diciembre, regula la responsabilidad penal de los menores. VI.2 <<http://www.icamalaga.es/portalMalaga/archivos/ficheros/1254394884189.pdf>> [Fecha de consulta 07/07/2019].
- Circular 1/1989
- Circular 3/2018, de 1 de junio, “sobre el derecho de información de los investigados en los procesos penales”,
- Circular 1/2019, de 6 de marzo, “sobre disposiciones comunes y medidas de aseguramiento de las diligencias de investigación tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”,
- Circular 2/2019, de 6 de marzo, “sobre interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas”,
- Circular 3/2019, de 6 de marzo, “sobre captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos”,
- Circular 4/2019, de 6 de marzo, “sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización”
- Circular 5/2019, de 6 de marzo, “sobre registro de dispositivos y equipos informáticos.

Consultas:

- Consulta 2/1995 de 19 de abril, “Sobre dos cuestiones sobre las diligencias de investigación del Fiscal: Su destino y la pretendida exigencia de exhaustividad”.
- Consulta 7/1997 de 15 de julio, sobre legitimación del Ministerio Fiscal en procesos penales por los delitos de calumnias e injurias
- Consulta 1/1999 de 22 de enero, “tratamiento automatizado de datos personales en el ámbito de las telecomunicaciones”.
- Consulta 1/2005, de 31 de marzo sobre competencia de las Fiscalías para tramitar diligencias de investigación que afecten a personas aforadas,
- Consulta 1/2015, “sobre el acceso a lo actuado en las diligencias de investigación por quien invoca un interés legítimo”

Artículos de noticias:

- Noticia de Libertad Digital de Miguel Ángel Pérez. “La Fiscalía investiga una filtración para favorecer a una mujer en su divorcio cuando Segarra era fiscal Jefe de Sevilla”. 24/6/2019. <<https://www.libertaddigital.com/espana/2019-06-24/fiscalia-investigacion-filtracion-divorcio-segarra-1276640855/>> [Fecha de consulta 11/07/2019].

● Noticias Jurídicas <http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/574082-regl-2016-679-ue-de-27-abr-proteccion-de-las-personas-fisicas-en-lo-que.html> [Fecha de consulta 12/07/2019].

● En cuanto a los grupos de menores VID <https://www.policia.es/org_central/judicial/estructura/saf_grume.html> [Fecha de consulta 08/07/2019].

● Derogación de la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. <http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/574083-directiva-2016-680-ue-de-27-abr-proteccion-personas-fisicas-respecto-al-tratamiento.html> [Fecha de consulta 12/07/2019].

● Nieto, Juan. “Los fiscales podrán grabar videos de investigados e intervenir agendas sin la autorización del juez.” Noticia en el periódico EL MUNDO. Sección de Justicia. Actualizado 18/01/2014, 10:20 horas. Valencia. España. 2019. Unidad Editorial Información General S.L.U. <<https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2014/01/18/52d995e822601d0c258b4589.html>>. [Fecha de consulta 01/07/2019].

● Segura Rodrigo, Myriam Gloria. “La tramitación de las Diligencias de Investigación penal del Ministerio Fiscal”. <https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponencia%20Sra%20Segura%20Rodrigo.pdf?idFile=060f2944-35da-498f-8202-f2cd5f54f741> [Última fecha de consulta 03/03/2019].

● Diario 16, en “La investigación de los aforados: una asignatura pendiente en la Fiscalía General del Estado”. Noticia digital de Jose Antonio Gómez, el 18/10/2017 y donde se ponía de manifiesto que El Fiscal General del Estado, José Manuel Maza, dio instrucciones a los fiscales del Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que procedieran a la citación en calidad de investigados de los alcaldes que apoyaron el referéndum soberanista catalán y tenían la condición de aforados por ser parlamentarios. <<https://diario16.com/la-investigacion-los-aforados-una-asignatura-pendiente-la-fiscalia-general-del-estado/>> [Fecha de consulta 08/07/2019].

● Nota de prensa del Ministerio Público de B. Caballero. 2 de julio de 2019. <<http://ministeriopublico.gob.pa/en-bocas-del-toro-inician-investigacion-por-agresion-a-una-mujer/>> [Fecha de consulta 08/07/2019].

● Noticias Jurídicas. 9/3/2019. En noticias de actualidad. <<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/13762-la-fiscalia-general-del-estado-fija-las-pautas-de-interpretacion-de-las-diligencias-de-investigacion-tecnologica-contenidas-en-la-lecrim-/>> [Fecha de consulta 09/07/2019].

Otros:

- Ficha elaborada por la Secretaría Técnica de la F.G.E. <https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CONS/CON_02_1995.html> [Fecha de consulta 04/03/2019].
- Según las memorias de Fiscalía de 2016. Elaboradas por el fallecido ex-Fiscal General Jose Manuel Maza en 2017. <https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/capitulo_V/cap_V.html> [Fecha de consulta 09/07/2019].
- Memoria de la Fiscalía General de Estado de 2018. María José Segarra. En el periódico el Confidencial Digital. El 28 de junio de 2019. <<https://www.elconfidencialdigital.com/media/elconfidencialdigital/files/2019/06/28/EMFIS18.pdf>> [Fecha de consulta 09/07/2019].
- Lexicon Canonicum. <<http://www.lexicon-canonicum.org/materias/derecho-procesal-canonic/acto-procesal/>> [Fecha de consulta 09/07/2019].
- Página Web de Eurojust. <<http://eurojust.europa.eu/Pages/languages/es.aspx>> [Fecha de consulta 08/07/2019].

Sentencias y Jurisprudencia:

Tribunal Supremo:

- STS (STS N° 867/2002 de 29 de julio).
- STS 1335/2001 de 19 de julio.
- STS de la Sala de lo Penal n° 980/2016, de 11 de enero de 2017
- AATS (Autos del Tribunal Supremo) 18 de junio de 1992: una máxima a recordar; no todo es lícito en el descubrimiento de la verdad.

Tribunal Constitucional:

- STC416/2005 de 31 de marzo.
- STC 27/2004 de 13 de enero.
- STC 128/1997 de 5 de febrero
- SSTC 273/1993
- SSTC 44/1985
- SSTC 135/1989
- STC de 6 de mayo de 1993, rec. 2339/1991
- STC n° 115/2013 de 9 de mayo
- STC 206/2003, de 1 de diciembre
- STC. 206/2003 de 1 de diciembre
- Auto del Tribunal Constitucional (ATC) n° 94/2003, de 24 de marzo